

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CE) nº 173/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping referentes a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán** 1
 - * **Reglamento (CE) nº 174/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3433/91 en lo relativo al establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarias de Japón** 16
 - * **Reglamento (CE) nº 175/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China y vendidos para su exportación a la Comunidad por algunos productores-exportadores y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1567/97** 25
 - * **Reglamento (CE) nº 176/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1015/94, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sistemas de cámaras de televisión originarias de Japón** 29
 - Reglamento (CE) nº 177/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 35
 - Reglamento (CE) nº 178/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 37
 - Reglamento (CE) nº 179/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 39

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 180/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	40
Reglamento (CE) nº 181/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 597 718 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco	42
Reglamento (CE) nº 182/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 3 800 007 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	44
Reglamento (CE) nº 183/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1067/1999 y se eleva a 422 709 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés	46
★ Reglamento (CE) nº 184/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	48
★ Reglamento (CE) nº 185/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China	50
Reglamento (CE) nº 186/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, relativo a la expedición, el 30 de enero de 2000, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el primer trimestre de 2000	52
Reglamento (CE) nº 187/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	53
★ Reglamento (CE) nº 188/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2767/1999 relativo a la instauración de un régimen de certificados de importación para los tomates importados de Marruecos	56
Reglamento (CE) nº 189/2000 de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	57

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/59/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad vesicular porcina en Italia en 1999 [notificada con el número C(1999) 4244]**

2000/60/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se aprueba el plan de vigilancia y control de salmonelas en las aves de corral presentado por Austria [notificada con el número C(1999) 4691]**

2000/61/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Chile ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4749]**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2000/62/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se aprueba el plan presentado por Portugal para la vigilancia de la peste porcina africana ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4783]	65
2000/63/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por la que se modifica la Decisión 96/627/CE sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3546]	66
2000/64/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por la que se modifica la Decisión 1999/789/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 189]	67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 173/2000 DEL CONSEJO
de 24 de enero de 2000**

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping referentes a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas existentes

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 3482/92 ⁽²⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen (en lo sucesivo denominados «CEGV») originarias de Japón. Estas medidas adoptaron la forma de derechos *ad valorem*, situados entre el 4,2 % y el 75 %.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1384/94 ⁽³⁾, el Consejo impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de CEGV originarias de la República de Corea y de Taiwán. Estas medidas adoptaron la forma de derechos *ad valorem*, situados entre el 10,7 % y el 75,8 %.

2. Razones para las reconsideraciones

Japón

- (3) Tras la publicación de un anuncio ⁽⁴⁾ sobre la inminente expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones originarias de Japón, la Federación de Defensa contra las Prácticas Antidumping (FARAD) presentó una solicitud de reconsideración, en nombre de Nederlandse Philipsbedrijven BV (Países Bajos), actualmente BC Components International BV, y BHC Aerovox Ltd (Reino Unido), de conformidad con el apar-

tado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

- (4) Por otra parte, la Comisión decidió, por propia iniciativa, iniciar una reconsideración provisional de las mismas medidas antidumping de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base para considerar el impacto de las nuevas circunstancias en relación con los progresos técnicos del producto y las condiciones del mercado en el dumping y el perjuicio.
- (5) Por lo tanto, el 3 de diciembre de 1997, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ la iniciación de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de CEGV originarias de Japón (en lo sucesivo denominada «la reconsideración relativa a Japón»).

República de Corea y Taiwán

- (6) Posteriormente a la iniciación de la reconsideración relativa a Japón y a la iniciación de una nueva investigación referente a las importaciones de CEGV originarias de los Estados Unidos de América y de Tailandia ⁽⁶⁾, la Comisión también decidió, por propia iniciativa, iniciar una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (7) Esta reconsideración se inició debido a que la información disponible indicaba una penetración cada vez mayor en el mercado comunitario del producto afectado originario de la República de Corea y de Taiwán, a pesar de las medidas antidumping impuestas. Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter internacionalmente interdependiente del mercado para este producto y la interrelación de las empresas implicadas en este campo, se estimó que esta reconsideración, así como la reconsideración relativa a Japón antes mencionada y el nuevo procedimiento referente a Tailandia y a Estados Unidos, permitirían a la Comisión hacerse una mejor opinión global del impacto en la industria de la Comunidad de las importaciones originarias de los principales países exportadores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 353 de 3.12.1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2593/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 6).

⁽³⁾ DO L 152 de 18.6.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 168 de 3.6.1997, p. 4.

⁽⁵⁾ DO C 365 de 3.12.1997, p. 5.

⁽⁶⁾ DO C 363 de 29.11.1997, p. 2.

- (8) La investigación de reconsideración (en lo sucesivo denominada «la reconsideración relativa a Corea y Taiwán») fue iniciada en abril de 1998 mediante la publicación de un aviso de apertura en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾.

3. Investigaciones

- (9) La Comisión comunicó oficialmente la iniciación de las reconsideraciones a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes de los países exportadores afectados, a los productores comunitarios que solicitaron la reconsideración relativa a Japón y a los usuarios conocidos. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en los plazos establecidos en los avisos mencionados anteriormente.
- (10) Varios productores exportadores de los países afectados, así como un productor comunitario, junto con varios usuarios e importadores en la Comunidad, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en los plazos anteriormente mencionados y demostraron que había razones particulares por las que debían ser oídas.
- (11) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en los mencionados avisos. Se recibieron respuestas de un productor comunitario, tres productores exportadores de Taiwán, y de cuatro productores exportadores de Japón, así como de sus importadores vinculados en la Comunidad. La Comisión también recibió una respuesta de un importador no vinculado en la Comunidad que se consideró significativa y completa.
- (12) Las visitas de inspección referentes a las investigaciones de reconsideración se llevaron a cabo en los locales de las empresas siguientes:

Productor comunitario

- Nederlandse Philipsbedrijven BV (Zwolle, Países Bajos) y su empresa vinculada, Österreichische Philips Industrie, GmbH (Klagenfurt, Austria).

El 1 de enero de 1999 se vendieron estas dos empresas a un consorcio de inversores de capital social, y formaron, junto con varias otras entidades de Philips, una nueva empresa, llamada BC Components BV. Esta empresa se hizo cargo de todas las actividades de fabricación y ventas de CEGV del Grupo Philips. Por lo tanto, en adelante estas dos empresas se mencionarán conjuntamente como «BC Components».

Productores exportadores en los países afectados

- Nippon Chemi-con (Tokio, Japón),
 — Nichicon Corporation (Kioto, Japón),
 — Rubycon Corporation (Ina, Japón),
 — Hitachi AIC Inc (Tokio, Japón),
 — Teapo Electronic Corp. (Taipei, Taiwán)
 — Lelon Electronics Corp. (Taichung, Taiwan),

- Kaimei Electronic Corp. (Taipei, Taiwán).

Importador no vinculado en la Comunidad

- Beck Elektronik Bauelemente GmbH (Nuremberg, Alemania).

Importadores vinculados en la Comunidad

- Nichicon UK (Europa) Ltd (Camberley, Reino Unido),
 — Sucursal británica de Rubycon Corporation (South Ruislip, Reino Unido),
 — HPC Distribution (Krefeld, Alemania),
 — Europe Chemi-con (Nuremberg, Alemania).

- (13) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones en ambas investigaciones de reconsideración.
- (14) Se informó a todas las partes afectadas acerca de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se llegó a las conclusiones de estas reconsideraciones. Se concedió a todas las partes un plazo para presentar observaciones. Las observaciones recibidas se tuvieron en cuenta y, en su caso, se modificaron en consecuencia los resultados.
- (15) La reconsideración relativa a Japón no pudo finalizar en el plazo del período normal de doce meses previsto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, debido al hecho de que, a consecuencia de la actualización de la definición del producto, se hizo necesaria una investigación completa sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad. La coordinación de la reconsideración relativa a Corea y Taiwán se ajustó a la de la reconsideración relativa a Japón.
- (16) La investigación sobre el dumping en la reconsideración relativa a Japón abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 1997 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). La investigación sobre el dumping en la reconsideración relativa a Corea y Taiwán abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

El examen del perjuicio para ambas investigaciones abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, para tener en cuenta la existencia de dos períodos de investigación diferentes para el dumping.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (17) El producto considerado son determinados condensadores eléctricos, no sólidos, de aluminio electrolítico, con un producto CV (capacidad multiplicada por tensión asignada) entre 8 000 y 550 000 microculombios (µC), con un voltaje igual o superior a 160 V, actualmente clasificables en el código NC ex 8532 22 00. Según se explica más abajo, la expresión «de gran volumen» ya no debería utilizarse para describir estos productos. Sin embargo, por razones prácticas, se mencionan como «CEGV», tal como se hizo en las investigaciones originales referentes a Japón, a la República de Corea y a Taiwán.

⁽¹⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 4.

- (18) Los condensadores son componentes electrónicos que pueden almacenar y liberar posteriormente energía eléctrica. Estos componentes se utilizan en los circuitos eléctricos de prácticamente todos los tipos de equipo electrónico, en la industria informática, de telecomunicaciones, de instrumentación, militar, del automóvil y otras industrias de consumo. Los condensadores contemplados por estas reconsideraciones (es decir, los CEGV) se utilizan particularmente en los circuitos de suministro de electricidad en electrónica de consumo durable, tales como equipos de televisión, videocassetes y ordenadores personales.
- (19) Se producen muchos tipos diferentes de CEGV, dependiendo, entre otras cosas, de su capacidad, la tensión asignada, la temperatura máxima de funcionamiento, el tipo de terminal y sus dimensiones. A pesar de estas diferencias, todos estos tipos comparten las mismas características y aplicaciones físicas y técnicas básicas. Por lo tanto, se consideraron como un único producto.

2. Puesta al día de la cobertura del producto en la reconsideración relativa a Japón

- (20) La definición del producto en la investigación original relativa a Japón, según lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 3482/92, se limitó a determinados condensadores eléctricos de gran volumen, no sólidos, de aluminio electrolítico, con un producto CV entre 18 000 y 310 000 μC , un voltaje igual o superior a 160 V, un diámetro igual o superior a 19 mm y una longitud igual o superior a 20 mm.

Sin embargo, en el aviso de apertura referente a la reconsideración relativa a Japón, se recalcó que esta definición original debía adaptarse para cubrir todos los CEGV, es decir, la misma gama de productos que en el procedimiento relativo a la República de Corea y a Taiwán. Ello era necesario teniendo en cuenta el cambio de circunstancias relacionadas con los nuevos progresos técnicos y de mercado del producto considerado.

- (21) La reconsideración confirmó este cambio de circunstancias. En primer lugar, se constató que la evolución tecnológica ha llevado a la creación de CEGV con una capacidad cada vez más alta, así como también un mayor producto CV, de tamaños cada vez más pequeños. En segundo lugar, las mejoras comunicadas sobre el consumo de electricidad de ciertas fuentes de energía han creado una nueva demanda de CEGV con un producto CV más bajo (es decir, una capacidad más baja para un voltaje determinado). En tercer lugar, se constató que, para un producto CV determinado, se ofrecían CEGV de diversos volúmenes en el mercado comunitario.

Como consecuencia de esta evolución, se constató que una gama entera de CEGV importados originarios de Japón quedó fuera de la definición de producto original referente a este país. Quedó, por lo tanto, exenta de medidas antidumping, aunque todas las características y aplicaciones físicas y técnicas básicas de los CEGV que la

componían eran semejantes a las de los contemplados por esta definición (y, en consecuencia, por las medidas antidumping). Además, puesto que podían ofrecerse varios tamaños para el mismo producto CV, y ya que es el producto CV el que principalmente determina los tipos de aplicaciones en que se utilizan los CEGV, se consideró que ya no había ningún motivo para distinguir entre los CEGV según su volumen. La expresión «de gran volumen» ya no debe utilizarse para identificar estos productos.

- (22) Por todas estas razones, se confirmó que la definición de producto en la reconsideración relativa a Japón debe adaptarse para que cubra todos los CEGV anteriormente definidos, es decir, determinados condensadores eléctricos, no sólidos, de aluminio electrolítico, con un producto CV (capacidad multiplicada por la tensión asignada) entre 8 000 y 550 000 microculombios (μC), con un voltaje igual o superior a 160 V.

3. Producto similar

- (23) Varios productores exportadores japoneses alegaron que, a causa de las diferencias de volumen, vida útil o configuración terminal, los productos exportados y los producidos en la Comunidad no eran «productos similares».
- (24) Sin embargo, se determinó que, a pesar de estas diferencias, de escasa importancia, todos los CEGV vendidos en el mercado interior de los países afectados, los exportados de estos países a la Comunidad y los producidos y vendidos en la Comunidad por la industria de la Comunidad utilizaban la misma tecnología básica y eran producidos con arreglo a normas industriales aplicables a nivel internacional. De este modo, todos estos productos tenían las mismas características físicas y técnicas básicas. También tenían los mismos tipos de aplicaciones y todos ellos eran utilizados para desempeñar los mismos tipos de funciones. En consecuencia, todos estos productos eran intercambiables y se hallaban en competencia directa entre sí, tipo por tipo.
- (25) Por lo tanto, se rechazó la demanda y se concluyó que los CEGV vendidos en el mercado interior de los países afectados, los exportados de estos países a la Comunidad y los producidos y vendidos en la Comunidad por la industria de la Comunidad se debían considerar productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Japón

- (26) Puesto que las circunstancias relativas al dumping habían cambiado considerablemente teniendo en cuenta la puesta al día de la definición de producto, la Comisión realizó una investigación completa, que llevó a calcular un nuevo margen de dumping para el período de investigación.

- (27) Cuatro empresas contestaron al cuestionario para productores exportadores.

Valor normal

- (28) En cuanto a la determinación del valor normal, la Comisión determinó en primer lugar, para cada productor exportador, si sus ventas interiores totales de CEGV eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas cuando el volumen interior total de ventas de cada empresa productora era por lo menos igual al 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.

Posteriormente, se determinaron los tipos de CEGV que fueron vendidos en el mercado interior por empresas que tenían ventas interiores representativas y los que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para la exportación a la Comunidad.

- (29) Para cada uno de los tipos vendidos por los productores exportadores en sus mercados interiores y que resultó ser directamente comparable a los tipos vendidos para la exportación a la Comunidad, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo particular se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen interior total de ventas de CEGV de ese tipo durante el período de investigación representó el 5 % o más del volumen total de ventas de CEGV del tipo comparable exportado a la Comunidad.
- (30) También se examinó si las ventas interiores de cada tipo podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables a clientes independientes del tipo en cuestión. En los casos en que el volumen de ventas de CEGV vendidos a un precio neto de venta igual o mayor que el coste calculado de producción representara el 80 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interno real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación, con independencia de si estas ventas eran rentables o no. En caso de que el volumen de ventas rentables de CEGV representara menos del 80 %, pero el 10 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interno real, calculado como media ponderada de las ventas rentables únicamente.
- (31) Cuando se cumplían los requisitos establecidos más arriba, el valor normal se basó para cada tipo en los precios pagados o pagaderos, en el curso de operaciones comerciales normales, por los clientes independientes en el mercado interior del país exportador, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (32) En caso de que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de CEGV representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo particular se vendió en cantidades insuficientes para que

el precio interno proporcionase una base apropiada para la determinación del valor normal.

- (33) Sobre la base del método anteriormente mencionado, fue posible, para alrededor del 60 % de los tipos vendidos para la exportación a la Comunidad, determinar el valor normal sobre la base del precio interno de los tipos comparables de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. En los casos en que los precios internos de un tipo particular vendido por un productor exportador no pudieron utilizarse, tuvo que utilizarse el valor normal calculado en vez de los precios internos de otros tipos similares o los precios internos de otros productores exportadores, debido al número de diversos tipos y a la variedad de factores que los afectaban. La utilización de los precios internos de otros tipos habría supuesto en este caso hacer numerosos ajustes, la mayoría de los cuales tendrían que haberse basado en estimaciones. Por lo tanto se consideró que el valor calculado constituía una base más apropiada para determinar el valor normal.
- (34) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal fue calculado añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos (VG+A) y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los VG+A contraídos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables. Los VG+A interiores reales se consideraron fiables cuando el volumen interior de ventas de la empresa afectada pudo considerarse representativo.
- (35) El margen de beneficio interior se determinó sobre la base de las ventas interiores hechas en el curso de operaciones comerciales normales.

Para dos de las empresas japonesas se constató que la información proporcionada relativa al coste de producción de CEGV vendidos en el mercado interior no reflejaba exactamente los costes contraídos durante el período de investigación. Por lo tanto, fue necesario utilizar, en parte, los hechos disponibles para corregir la información inexacta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, en un caso la Comisión recogió y verificó sobre el terreno la información utilizada por la empresa en su sistema de costes reales y efectuó un ajuste para tener en cuenta la continua subestimación de los costes comunicada en la respuesta al cuestionario. Por lo que respecta a la otra empresa, se comprobó que parte de la información proporcionada en la respuesta al cuestionario, referente a los costes de producción de una fábrica, no se refería al período de investigación. Se decidió en consecuencia excluir las ventas de los productos producidos en esta fábrica tanto para determinar la rentabilidad como el dumping, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

En relación con otra empresa, se constató que la información contenida en la respuesta al cuestionario relativo a las ventas interiores no era fiable, puesto que no incluía ventas de ciertos tipos e incluía numerosas ventas a comerciantes nacionales destinadas a ser exportadas posteriormente y ventas a empresas vinculadas para su consumo propio. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base, se decidió utilizar los hechos disponibles para rectificar la no cooperación parcial. En consecuencia, las transacciones destinadas a la reexportación y las ventas a las empresas vinculadas quedaron excluidas. Para los tipos no comunicados vendidos en el mercado interior se determinó un margen de beneficio utilizando los tipos interiores con una mayor alta rentabilidad.

Precio de exportación

- (36) En todos los casos en que los CEGV se exportaron a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (37) Cuando la venta de exportación se efectuó a un importador vinculado, el precio de exportación se calculó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio al que los productos importados se revendieron por primera vez a un comprador independiente.

En estos casos, se efectuaron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, así como para los beneficios, con objeto de determinar un precio de exportación fiable a nivel de frontera comunitaria. Sobre la base de la información disponible de un importador no vinculado que cooperó, este beneficio se determinó en torno al 5 %. Se consideró que ésta era una estimación conservadora para el sector afectado.

- (38) De conformidad con el apartado 10 del artículo 11 del Reglamento de base, en los casos en que hubo que calcular el precio de exportación, se examinó si el derecho antidumping aplicable se reflejó debidamente en los precios de reventa y en los posteriores precios de venta en la Comunidad, para decidir si el importe de los derechos pagados debía deducirse del precio. Con este fin, se pidió a las empresas que proporcionaran pruebas concluyentes en este sentido.
- (39) Dos de los productores exportadores japoneses proporcionaron pruebas concluyentes de que el derecho antidumping aplicable se reflejó debidamente en sus precios de reventa y en los posteriores precios de venta en la Comunidad. Por lo tanto, se decidió no deducir el importe de los derechos pagados de los precios de exportación pertinentes, de conformidad con el apartado 10 del artículo 11 del Reglamento de base. Las empresas restantes no pudieron proporcionar pruebas concluyentes de que el derecho se reflejaba en los precios de reventa y en los posteriores precios de venta, por lo que

la Comisión dedujo el derecho antidumping de los precios de reventa.

Comparación

- (40) Para efectuar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se efectuaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

Por consiguiente, se permitió tener en cuenta las diferencias en los gravámenes de importación, los gastos de transporte, los seguros, los gastos de mantenimiento y de envasado, los créditos, las comisiones y los descuentos, cuando así procedió y estuvo justificado, y cuando la parte afectada pudo demostrar la repercusión de cualquier supuesta diferencia en los precios y la comparabilidad de los precios.

- (41) La solicitud de un nivel de ajuste comercial efectuada por uno de los productores exportadores para tener en cuenta una supuesta diferencia en los costes de publicidad se rechazó por no existir ninguna diferencia entre los niveles comerciales interiores y de exportación.
- (42) También se rechazaron las solicitudes de ajustes de los sueldos de los vendedores efectuadas por dos productores exportadores, dado que las empresas no pudieron demostrar que se hubiera producido ninguna repercusión en la comparabilidad de los precios.

Márgenes de dumping

- (43) Con arreglo al apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor medio normal ponderado por tipo se comparó con la media ponderada correspondiente de los precios de exportación.
- (44) La comparación, tal como se ha descrito anteriormente, muestra la existencia de dumping por lo que se refiere a todos los productores exportadores que cooperaron con la Comisión. Los márgenes de dumping expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria son los siguientes:
- Hitachi AIC Inc: 25,5 %,
 - Rubycon Corporation: 5,4 %,
 - Nichicon Corporation: 20,5 %,
 - Nippon-Chemicon: 23,1 %.
- (45) Por lo que respecta a las empresas que no cooperaron, se determinó un margen de dumping residual de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los hechos disponibles.

Debido al elevado nivel de cooperación de los productores exportadores japoneses se decidió fijar el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping más elevado determinado para una empresa que cooperó.

Expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, el margen residual es el 25,5 %.

2. Taiwán

- (46) Puesto que las circunstancias relativas al dumping han cambiado considerablemente, la Comisión realizó una investigación completa, que llevó al cálculo de nuevos márgenes de dumping.

Nivel de cooperación

- (47) Tres empresas respondieron al cuestionario para los productores exportadores.

Se comprobó que solamente una de las tres empresas había exportado el producto afectado a la Comunidad. Considerando que esta empresa no había producido el producto vendido en la Comunidad, no pudo evaluarse individualmente su situación en cuanto al dumping.

Valor normal

- (48) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el valor normal de los productos originarios de Taiwán fueron los mismos que los utilizados para Japón, establecidos más arriba, excepto cuando se utilizaron los hechos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

- (49) Para los dos productores exportadores de Taiwán, se comprobó que la información proporcionada en la respuesta al cuestionario relativa a las ventas interiores no era fiable, puesto que no comunicaron un número considerable de ventas de CEGV objeto de la investigación. En consecuencia, se decidió que ambas empresas basaran el valor normal en los hechos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, se decidió tener en cuenta la cuantía del beneficio atribuido a las ventas interiores no comunicadas, aplicando el método descrito más arriba para Japón.

- (50) Sobre la base del método anteriormente mencionado, fue posible, para cierto número de tipos de CEGV vendidos para la exportación a la Comunidad, determinar el valor normal sobre la base del precio interior de los tipos comparables, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.

Para los demás tipos de CEGV vendidos para la exportación a la Comunidad, hubo que calcular el valor normal.

Precio de exportación

- (51) Los procedimientos y metodologías seguidos en la evaluación del precio de exportación de los productos originarios de Taiwán fueron los mismos que los utilizados en la reconsideración relativa a Japón, que se establecieron más arriba.

- (52) Todas las ventas de CEGV efectuadas por las empresas taiwanesas en el mercado comunitario lo fueron a importadores independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

Comparación

- (53) Para efectuar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se efectuaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (54) Por consiguiente, se permitió tener en cuenta las diferencias en los gastos de transporte, de mantenimiento y auxiliares y en los créditos, cuando así procedió y estuvo justificado, es decir, cuando la parte afectada pudo demostrar la repercusión de cualquier supuesta diferencia en los precios y la comparabilidad de los precios.

Márgenes de dumping

- (55) Con arreglo al apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor medio normal ponderado por tipo se comparó con la media ponderada correspondiente de los precios de exportación.

- (56) La comparación, tal como se ha descrito más arriba, muestra la existencia de dumping por lo que se refiere a todos los productores exportadores que cooperaron con la Comisión. Los márgenes de dumping expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria son los siguientes:

- Teapo Electronic Corp.: 8,1 %,
- Kaimei Electronic Corp.: 13,8 %.

- (57) Teniendo en cuenta el elevado nivel de no cooperación, el margen de dumping residual se basó en el producto que era objeto de mayor dumping en la empresa que tenía el margen de dumping más elevado, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria. Se consideró que éste era el método más apropiado para no estimular la no cooperación.

Expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, el margen residual es el 39,7 %.

3. República de Corea

- (58) Ninguna empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Teniendo en cuenta esta falta de cooperación, hubo que determinar el margen de dumping de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base a partir de los hechos disponibles. A este respecto debe considerarse que la información disponible era limitada. En cuanto a los precios de exportación de la República de Corea, sólo se disponía de información estadística para una gama de productos más amplia. Por otra parte, puesto que este producto es por lo común vendido directamente por los productores exportadores nacionales a usuarios industriales y no a través de los comerciantes, no fue posible obtener información fiable sobre los precios en el mercado interior coreano. Se decidió por lo tanto tomar el margen de dumping más elevado comprobado para un modelo vendido en cantidades representativas en uno de los otros países afectados, es decir, Japón.

- (59) Como consecuencia, el margen de dumping residual para la República de Corea, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, se fijó en un 76,2 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Composición de la industria de la Comunidad

(60) Las dos reconsideraciones cubren el mismo producto y están basadas en gran parte en datos referentes a los mismos períodos. Por lo tanto, se considera apropiado investigarlos simultáneamente. En consecuencia, los mismos productores en la Comunidad constituyen la producción comunitaria y la industria de la Comunidad en ambas reconsideraciones.

(61) Cuatro grandes productores de CEGV, a saber, BC Components, BHC Aerovox Ltd (Reino Unido), Vishay Roederstein GmbH (Alemania) y Siemens-Matsushita Components GmbH & Co. KG (Alemania), así como algunos productores pequeños y medianos, estaban establecidos en la Comunidad.

Tres productores apoyaron la solicitud de reconsideración relativa a Japón: BC Components, BHC Aerovox Ltd y Vishay Roederstein GmbH. Sin embargo, los dos últimos productores no cooperaron con la Comisión y, por lo tanto, no se consideraron parte de la industria de la Comunidad.

(62) Según lo indicado anteriormente, BC Components es una nueva empresa, constituida tras finalizar el período de investigación. Ha asumido en particular las actividades de Philips Components BV en la fabricación y ventas de CEGV. Esta absorción se hizo sobre una base de empresas que funcionaban adecuadamente, en especial por lo que se refiere a la fabricación y a las ventas de CEGV en la Comunidad. Por otra parte, BC Components BV manifestó su apoyo a ambas reconsideraciones.

(63) Siemens-Matsushita Components GmbH & Co. KG (en lo sucesivo denominada «Siemens-Matsushita») y los demás pequeños y medianos productores no estaban entre los productores que solicitaron la reconsideración relativa a Japón. Por otra parte, estas empresas no se dieron a conocer después de la publicación de los avisos que anunciaron la iniciación de las reconsideraciones. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, estos productores no pudieron ser considerados parte de la industria de la Comunidad.

(64) Un productor exportador japonés impugnó el hecho de que Siemens-Matsushita no fuera contactado por la Comisión y el hecho de que se excluyera a esta empresa de la industria de la Comunidad. Estas alegaciones no pudieron aceptarse porque, como se ha señalado anteriormente, con posterioridad a la publicación de los mencionados avisos, Siemens-Matsushita no se dio a conocer como parte interesada ni expresó ningún interés por cooperar. Tampoco se opuso a su exclusión de la industria de la Comunidad.

Por otra parte, la información disponible indicó que Siemens-Matsushita es una empresa de riesgo compartido propiedad a partes iguales de Siemens AG (Alemania) y Matsushita Electric Industrial Ltd Group

(Japón), un productor exportador japonés que no cooperó. Siemens AG controla la gestión corporativa y tiene voto decisivo en caso de empate. Se informó de que Siemens-Matsushita no había importado ningún CEGV originario de los países afectados y vendía su propia producción de CEGV en el mercado comunitario con su propia marca. Sin embargo, gracias a su tenencia del 50 % de las acciones, Matsushita Electric Industrial LTD Group está claramente en condiciones de ejercer un control o una restricción en Siemens-Matsushita. La información disponible también indicó que Siemens-Matsushita se beneficiaba de los conocimientos técnicos compartidos de sus dos accionistas. Estas dos empresas están por lo tanto vinculadas a efectos del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base.

(65) La importante tenencia de acciones de Matsushita Electric Industrial Ltd en Siemens-Matsushita y los conocimientos técnicos compartidos antes mencionados llevan a la conclusión de que Siemens-Matsushita se halla en una posición totalmente diferente de la de BC Components. Por lo tanto, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, se consideró apropiado excluir a Siemens-Matsushita de la definición de industria de la Comunidad.

(66) Debe finalmente subrayarse que Siemens-Matsushita ya había sido excluida de la definición de industria de la Comunidad en las investigaciones originales referentes a las importaciones procedentes de Japón y a las importaciones procedentes de la República de Corea y de Taiwán. Este planteamiento no ha sido discutido en ninguna de estas dos investigaciones.

(67) Varios productores exportadores japoneses alegaron que BC Components debía excluirse de la industria de la Comunidad porque, hasta el final del período de investigación, las empresas que estaban vinculadas con ella en aquella época, especialmente Philips Consumer Electronics BV, importaron cantidades significativas de CEGV de Japón.

(68) La Comisión examinó si el hecho de que Philips Consumer Electronics BV importase CEGV de Japón constituía una razón suficiente para excluir de la industria de la Comunidad a BC Components, que era en aquella época el único fabricante de CEGV en el Philips Group.

Se constató que casi todas las importaciones efectuadas por el Philips Group no se destinaron a una nueva reventa, sino que fueron incorporadas por Philips Consumer Electronics BV a su propia producción de productos electrónicos. Por otra parte, la investigación reveló que la mayoría de estas importaciones (más del 85 %) era de productos «radiales» todavía no producidos por BC Components o que se hallaban aún en una fase de puesta en marcha de la producción. En estas circunstancias, Philips Consumer Electronics BV no tenía más opción que ser aprovisionada por productores exportadores en los países afectados.

- También se constató que las restantes importaciones de Philips Consumer Electronics BV eran productos que competían directamente con la producción de BC Components y representaban una parte insignificante de las importaciones totales en la Comunidad. También se observó que Philips Consumer Electronics BV, a pesar de las importaciones anteriormente mencionadas, era el cliente tradicional más importante de BC Components, ya que representó aproximadamente el 40 % de sus ventas totales en el período de investigación. La decisión de Philips Consumer Electronics BV de ser aprovisionada en parte por productores exportadores en los países afectados se hizo posible por la estructuración del Philips Group en diversos departamentos, todos los cuales son independientes y libres de elegir a sus proveedores, especialmente cuando es necesario completar o complementar la gama de productos ofrecidos en el Philips Group (como en el caso de los CEGV «radiales»).
- (69) Por las razones anteriormente mencionadas, las importaciones efectuadas por Philips Consumer Electronics BV se consideraron un comportamiento comercial normal hasta que se restablecieran unas condiciones justas de competencia en el mercado comunitario.
- (70) BC Components representó un porcentaje importante (el 41 %) de la producción comunitaria estimada total.
- (71) Tomando como base la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, la producción estimada de Siemens-Matsushita no se tuvo en cuenta para determinar la producción comunitaria total, a efectos de la evaluación de la representatividad de la industria de la Comunidad. Un productor exportador japonés cooperante alegó que, si se hubiera tenido en cuenta la producción estimada de Siemens-Matsushita, BC Components no habría tenido una importancia suficiente para ser representativa de la producción comunitaria total.
- Sin embargo, se constató que, aunque la producción de Siemens-Matsushita, determinada sobre la base de la información presentada por las partes que cooperaron, se hubiera incluido en la determinación de la producción comunitaria total, la industria de la Comunidad hubiera seguido representando una proporción importante de esta producción, de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (72) Se confirmó por lo tanto que BC Components constituía la industria de la Comunidad en ambas reconsideraciones, a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. PERJUICIO

1. Consumo comunitario

- (73) El consumo se computó como la suma de las ventas verificadas efectuadas por la industria de la Comunidad, una estimación de las ventas efectuadas por los demás productores establecidos en la Comunidad y una estimación del volumen de importaciones en la Comunidad.

- (74) Para estimar el volumen de importaciones, se tuvo en cuenta el hecho de que el código NC en el que están clasificados los CEGV abarca otros tipos de condensadores no cubiertos por las actuales reconsideraciones. Por lo tanto, no pudo obtenerse de las estadísticas de Eurostat ninguna cifra exacta referente a las importaciones totales de CEGV. Por lo tanto, el volumen de importaciones en la Comunidad se basó en una estimación suministrada por la industria de la Comunidad. Esta estimación se ajustó, por lo que respecta a los países afectados, para tener en cuenta la información verificada presentada por los productores exportadores cooperantes afectados. Este planteamiento se ajustaba al utilizado en las investigaciones originales.
- (75) Sobre la base anteriormente mencionada, el consumo aumentó entre 1993 y 1995, pasando de 78,8 millones de unidades a 91 millones de unidades, tras lo cual disminuyó ligeramente, pasando a 87,9 millones de unidades en el período de investigación, pero aumentó de nuevo a 90,8 millones de unidades en 1997. El consumo global aumentó un 12 % durante el período considerado.

2. Importaciones en el mercado comunitario de los países afectados

Acumulación de las importaciones objeto de dumping

- (76) Teniendo en cuenta la puesta al día de la definición de producto en la reconsideración relativa a Japón, se consideró apropiado llevar a cabo un análisis completo del perjuicio y la causalidad en relación con las importaciones originarias de ese país. Además, puesto que la reconsideración relativa a Corea y Taiwán está siendo considerada simultáneamente con la relativa a Japón, se examinó si los efectos de las importaciones originarias de estos tres países afectados debían evaluarse acumulativamente.
- (77) Como se ha señalado anteriormente, los márgenes de dumping comprobados por lo que se refiere a estos tres países eran superiores al nivel mínimo, y el volumen de importaciones originarias de estos países fue significativo durante el período de investigación.
- (78) Por lo que se refiere a las condiciones de competencia, se observó que los productos importados de todos los países afectados y los productos producidos en la Comunidad eran semejantes en sus características físicas y técnicas básicas y en sus usos finales, y que se vendieron a través de canales de ventas comparables. Por lo tanto, los productos importados y los productos producidos en la Comunidad competían entre sí. También se constató que todos los precios medios de dichos productos importados subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad, por lo que ejercían en los productos producidos en la Comunidad condiciones similares de competencia. Por otra parte, los precios medios de las importaciones objeto de medidas antidumping originarias de todos estos países también mostraron una tendencia similar al alza durante el período considerado, al igual que los precios medios de venta de la industria de la Comunidad.

- (79) Por lo tanto, se concluyó que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países afectados debían examinarse de manera acumulada.

Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping acumuladas

- (80) El volumen de las importaciones objeto de dumping acumuladas en la Comunidad de CEEV originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán aumentó un 11 % durante el período considerado, es decir, pasó de 33,3 millones de unidades en 1993 a 37,1 millones de unidades en el período de investigación. A finales de 1997, las importaciones acumuladas alcanzaron un máximo de 38,9 millones de unidades. La cuota de mercado acumulada de estas importaciones disminuyó, pasando de un 42,5 % en 1993 a un 36,6 % en 1995, tras lo cual aumentó de nuevo hasta un 42,2 % en el período de investigación. A finales de 1997, esta cuota de mercado era del 42,8 %. En conjunto, la cuota de mercado de las importaciones acumuladas permaneció estable.

Precios de las importaciones objeto de dumping

- (81) La investigación ha mostrado que los precios medios de venta de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados eran considerablemente inferiores a los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (82) A efectos de la determinación de la subcotización de precios, se hizo una comparación, para cada tipo particular, entre los precios cobrados por los productores exportadores afectados a los importadores no vinculados de la Comunidad o, en su caso, los precios de los importadores vinculados con los productores exportadores a los primeros clientes independientes en la Comunidad, por una parte, y los precios de la industria de la Comunidad a los compradores independientes, por otra. Al no darse ninguna cooperación de las partes interesadas de la República de Corea, los niveles de subcotización se establecieron aplicando la misma metodología que para la determinación del margen de dumping por lo que se refiere a ese país, es decir, el más alto nivel de subcotización comprobado para los productores exportadores japoneses cooperantes. A falta de información fiable de Eurostat (véase más abajo), se consideró que ésta era la mejor información disponible.
- (83) Los CEEV importados y producidos en la Comunidad se compararon tipo por tipo. Los tipos se identificaron con arreglo a los criterios siguientes, que influyen básicamente los precios de venta y la decisión de compra del cliente: la capacidad, la tensión asignada, la temperatura de funcionamiento, el tipo de terminal y la dimensión. Cuando, sobre la base de todos estos criterios, no se encontró ningún tipo idéntico exportado y producido en la Comunidad, se utilizaron otros tipos que se asemejaban estrechamente a éstos. De esta manera se abarcó entre el 40 y el 70 % de las exportaciones de los productores exportadores.
- (84) La comparación de los precios se hizo sobre la base de una selección de transacciones que representaban aproximadamente el 95 % de todas las transacciones efectuadas por la industria de la Comunidad. Los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron, en caso necesario, al nivel en fábrica. Para la comparación de los precios de venta de las transacciones de exporta-

ción efectuadas directamente con clientes no vinculados, también se hicieron ajustes a los precios de venta de los productores exportadores (precio cif en la frontera de la Comunidad) para tener en cuenta los derechos de aduana pagados (incluidos los derechos antidumping, de haberlos), así como para tener en cuenta los costes y el beneficio posteriores a la importación. Todos los precios se compararon sobre la base de las medias, después de excluir todos los descuentos y rebajas, a un nivel comercial comparable.

- (85) Como consecuencia de esta comparación, se comprobaron los siguientes y significativos márgenes de subcotización del precio medio ponderado, expresados como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad:
- Japón: entre el 0 y el 68,6 %, por término medio el 32,2 %
 - Taiwán: entre el 0 y el 60,0 %, por término medio el 30,6 %
 - República de Corea: el 68,6 %

3. Situación de la industria de la Comunidad

Volumen de ventas y cuota de mercado de la industria de la Comunidad

- (86) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario aumentó entre 1993 y 1995, pasando de un índice de 100 a un índice de 121, tras lo cual disminuyó a un índice de 95 en el período de investigación, lo que supuso una disminución global del 5 % durante el período considerado. A finales de 1997, dichas ventas aumentaron a un índice de 97, lo que supuso una disminución del 3 % en relación con 1993.
- (87) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó, pasando de un índice de 100 en 1993 a un índice de 85 en el período de investigación, lo que supuso una disminución del 15 %. Esta cuota de mercado permaneció estancada en un índice de 84 a finales de 1997.

Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (88) La producción de la industria de la Comunidad aumentó entre 1993 y 1995, pasando de un índice de 100 a un índice de 123, tras lo cual disminuyó, pasando a un índice de 98 en el período de investigación, y subió a un índice de 100 a finales de 1997. Aunque la producción sólo disminuyó ligeramente durante el período considerado, disminuyó casi un 20 % hacia el fin de éste, es decir, entre 1995 y el período de investigación.
- (89) La capacidad aumentó un 25 % entre 1993 y 1995 y permaneció estable a lo largo de 1996, pero aumentó un 16 % en el período de investigación y permaneció estable a finales de 1997. El aumento de la capacidad entre 1993 y 1995 coincidió con el desarrollo del consumo en el mercado comunitario durante ese período de tiempo. El aumento en la capacidad en el período de investigación fue en parte debido al desarrollo de una nueva gama de los llamados CEEV «radiales».
- (90) Evaluada a la luz del desarrollo de la producción y la capacidad, la utilización de la capacidad aumentó entre 1993 y 1994, pasando de un índice de 100 a un índice de 109, pero a continuación disminuyó constantemente hasta alcanzar un índice de 70 en el período de investigación y un índice de 71 a finales de 1997.

Existencias

- (91) La evolución de las existencias almacenadas por la industria de la Comunidad mostró una tendencia irregular. Estas existencias aumentaron entre 1993 y 1995, pasando de un índice de 100 a un índice de 168, tras lo cual disminuyeron en 1996 hasta un índice de 93 y aumentaron de nuevo en el período de investigación hasta un índice de 252. El número de días de ventas representados por las existencias almacenadas por la industria de la Comunidad casi se triplicó durante el período considerado, pasando de 13 días en 1993 a 37 días en el período de investigación. Sin embargo, las existencias disminuyeron de nuevo a finales de 1997, hasta alcanzar un índice de 113.

Evolución de los precios de venta de la industria de la Comunidad

- (92) Los precios medios de venta de la industria de la Comunidad a partes no vinculadas aumentaron entre 1993 y el período de investigación un 16 %. Sin embargo, estos precios disminuyeron entre 1995 y el período de investigación casi un 8 %. Durante el mismo período, los precios medios de las importaciones objeto de dumping originarias de Taiwán y de la República de Corea aumentaron igualmente, un 28 % y un 23 %, respectivamente. Los precios medios de las importaciones objeto de dumping originarias de Japón permanecieron globalmente estables entre 1993 y el período de investigación. Sin embargo, mientras que los precios de los productos objeto de medidas antidumping aumentaron considerablemente, los productos no sujetos a tales medidas disminuyeron enormemente, aproximadamente un 40 %.
- (93) La evolución anteriormente mencionada de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad y la de las importaciones objeto de dumping debe ser considerada a la luz del aumento sustancial del consumo durante el período considerado, de los cambios de la gama de productos a lo largo de los años, de la amplia diversidad de tipos diferentes de CEGV y de la correspondiente diversidad de precios de venta, de la introducción de nuevos productos en el mercado comunitario, que tienden a tener un precio de venta más elevado que los más antiguos, y del efecto de la imposición de las anteriores medidas antidumping en Japón (1992) y en Taiwán y la República de Corea (1994).

Rentabilidad

- (94) Los resultados financieros de la industria de la Comunidad, expresados como porcentaje de las ventas netas, mostraron una pérdida de cerca de - 6 % en 1993. Estos resultados mejoraron a continuación y en 1995 la industria de la Comunidad registró un beneficio de cerca del 6 %. Sin embargo, después de 1995 la situación se deterioró considerablemente y se constató que en el período de investigación y a finales de 1997 la industria de la Comunidad estaba aproximadamente en un punto de equilibrio financiero.
- (95) Debe considerarse que el aumento de la rentabilidad entre 1993 y 1995 coincidió con el período inmediatamente posterior a la imposición de medidas antidumping en Japón y en la República de Corea y Taiwán. También coincidió con un período de crecimiento del consumo. Todo ello tuvo efectos positivos en las ventas de la industria de la Comunidad, tanto en términos de

volumen como de valor, así como en sus niveles de producción. Por otra parte, la disminución de la rentabilidad después de 1995 debe ser considerada principalmente a la luz de la disminución de las ventas de la industria de la Comunidad y de la relativa disminución de los precios medios de venta. La disminución de las ventas provocó un descenso significativo de la producción y una disminución del uso de la capacidad instalada, con un aumento consiguiente de los costes unitarios, debido a la proporción cada vez mayor de los costes fijos en el coste unitario de producción.

Inversiones, empleo y productividad

- (96) Las inversiones anuales efectuadas por la industria de la Comunidad aumentaron entre 1993 y 1996, pasando de un índice de 100 a un índice de 576. Las inversiones cesaron en el período de investigación. Debe tenerse en cuenta que las inversiones efectuadas entre 1993 y 1995 permitieron que la industria de la Comunidad aumentara la capacidad de producción de los nuevos tipos de CEGV y mejorara el rendimiento global.
- (97) El empleo disminuyó un 22 % durante el período considerado, a consecuencia de una mayor eficacia y de una reestructuración general, que se hizo necesaria por los resultados financieros decrecientes posteriores a 1995. A finales de 1997, los niveles de empleo se hallaban aproximadamente al mismo nivel que al final del período de investigación.
- (98) La productividad de la industria de la Comunidad, medida como la producción por cada persona empleada, aumentó entre 1993 y 1995, pasando de un índice de 100 a un índice de 128, esencialmente como consecuencia de la disminución del empleo y del aumento de los niveles de producción. La productividad disminuyó posteriormente a 1995, debido a la gran disminución de la producción, pero volvió a incrementarse en el período de investigación, dada la continua disminución del empleo. En conjunto, la productividad aumentó un 26 % durante el período considerado.

Conclusión

- (99) Entre 1993 y el fin del período de investigación en un momento de demanda creciente en el mercado comunitario (+ 12 %), la industria de la Comunidad sufrió un descenso del volumen de ventas (- 5 %), de la cuota de mercado (- 15 %), de la producción (- 2 %), del uso de la capacidad (- 30 %) y del empleo (- 22 %).

Por otra parte, al final del período de investigación, la situación financiera de la industria de la Comunidad, a pesar de una breve mejora entre 1993 y 1995, era aún insatisfactoria y en gran parte insuficiente para mantener las inversiones y la investigación y el desarrollo (se comprobó que existía una situación de equilibrio financiero durante el período de investigación).

- (100) La evolución negativa sufrida por la industria de la Comunidad tuvo lugar fundamentalmente en el período comprendido entre 1995 y el período de investigación, cuando, además de una pérdida significativa del volumen de ventas, la cuota de mercado y la producción, la rentabilidad disminuyó, pasando de un beneficio de aproximadamente el 6 % del volumen de ventas en 1995 a una situación de equilibrio financiero en el período de investigación.

- (101) El análisis del perjuicio hasta el final de 1997, que se efectuó para tener en cuenta la fecha final del período de investigación del dumping en la reconsideración relativa a Corea y Taiwán, confirmó los resultados anteriormente mencionados.
- (102) Habida cuenta del análisis anterior, la Comisión concluyó que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

1. Efectos de las importaciones objeto de dumping acumuladas originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán

- (103) La disminución del volumen de ventas y de la cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad durante el período considerado coincidieron con un aumento muy significativo de las importaciones objeto de dumping acumuladas. Efectivamente, mientras que las ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyeron respectivamente un 5 % y un 15 %, las importaciones objeto de dumping acumuladas aumentaron un 11 % y mantuvieron su cuota de mercado.
- (104) Esta evolución es todavía más llamativa si se considera el período durante el cual la industria de la Comunidad sufrió el máximo perjuicio, a saber, entre 1995 y el período de investigación. Durante ese período, las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron un 22 %, mientras que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 11 %. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó un 19 %, mientras que la cuota de mercado de las importaciones aumentó desde un 36,6 % hasta un 42,2 %, es decir, un 15 %. En un contexto de consumo ligeramente decreciente, las importaciones objeto de dumping no sólo no disminuyeron, como podía haberse supuesto, sino que de hecho aumentaron, reduciendo así el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad.

Por otra parte, se constató la existencia de un dumping y una subcotización de precios significativos por lo que se refiere a todos los países considerados. Teniendo en cuenta la sensibilidad de precios del mercado y su relativa transparencia, esta subcotización hizo que las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeran. Esta disminución, unida a una disminución de los precios de venta, causó un descenso de la rentabilidad. Por último, a consecuencia de los insatisfactorios resultados financieros, la industria de la Comunidad tuvo que suspender cualquier proyecto de inversión durante el período de investigación.

- (105) La evolución de las importaciones objeto de dumping también impidió que la industria de la Comunidad se recuperara completamente del último perjuicio sufrido en el período anterior a la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán.

2. Otros factores

- (106) La Comisión consideró si el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no debía atribuirse a factores distintos de las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados.

Otras importaciones

- (107) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países no afectados por estas reconsideraciones aumentó un 5,7 % durante el período considerado. En especial, las importaciones originarias de Estados Unidos y de Tailandia aumentaron considerablemente durante el período considerado. Por otra parte, se comprobó que los precios de estas importaciones eran, por término medio, más bajos que los precios de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, no puede excluirse que las importaciones originarias de Estados Unidos y de Tailandia contribuyeran al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (108) Uno de los productores exportadores japoneses alegó que las importaciones originarias de Brasil eran la principal fuente del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. En apoyo de esta alegación, se suministraron estadísticas basadas en el código NC 8532 22 00, que indicaron un fuerte aumento de las importaciones procedentes de Brasil en la Comunidad durante el período considerado.
- (109) Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, el código NC no solamente incluye a los CEGV, sino también muchos otros tipos de condensadores. No se presentó ninguna prueba de que las estadísticas proporcionadas se refirieran solamente a los CEGV, ni se presentó ninguna prueba de que dichas importaciones se efectuaran a precios objeto de dumping y perjudiciales. Por último, la información disponible referente a las importaciones totales de CEGV en la Comunidad parece indicar que las importaciones procedentes de Brasil, en caso de producirse, estarían por debajo de los niveles mínimos. En consecuencia, se rechazó la alegación.

Evolución del consumo comunitario

- (110) Uno de los productores exportadores japoneses alegó que cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era debido a una baja general del ciclo económico del mercado de CEGV posteriormente a 1995.
- (111) Durante el período considerado, el consumo comunitario aumentó un 12 %. A pesar de este aumento, las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron un 5 % y esta industria perdió cuota de mercado (- 15 %). Entre 1995 y el período de investigación, el consumo comunitario disminuyó un 4 %, mientras que las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron en una proporción mucho mayor (- 25 %). Al mismo tiempo, las importaciones objeto de dumping acumuladas aumentaron un 11 %, a pesar de la disminución del consumo, por lo que estas importaciones ganaron cuota de mercado (+ 15 %). Por lo tanto, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no podía atribuirse solamente a la disminución del consumo entre 1995 y el período de investigación.

Rendimiento de la industria de la Comunidad

(112) Un productor exportador japonés sostuvo que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no se debió a las importaciones objeto de dumping, sino que resultó de la relativa ineficacia de la industria de la Comunidad. En especial, se efectuaron los comentarios siguientes:

(113) Se afirmó que los productores exportadores eran más rentables y más productivos que la industria de la Comunidad, y que esta ventaja en términos de costes de producción permitió que dichos productores exportadores vendieran los CEGV a precios más bajos.

No obstante, sin examinar la cuestión de si los productores exportadores afectados realmente disfrutaron de cualquier clase de ventaja relativa a los costes, debe hacerse hincapié en lo siguiente. Las importaciones cada vez mayores efectuadas de los países afectados por las actuales reconsideraciones a precios objeto de dumping, incluso con medidas antidumping en vigor, impidieron que la industria de la Comunidad utilizara plenamente su capacidad de producción, causándole con ello un grave perjuicio. En estas circunstancias, se considera que, con independencia de cualquier ventaja relativa a los costes, incluso si se aceptara la existencia de ésta, las mencionadas prácticas de dumping de los exportadores causaron un perjuicio a la industria de la Comunidad.

(114) Por otra parte, se alegó que la industria de la Comunidad estaba menos avanzada en la innovación y miniaturización del producto que los productores exportadores de los países afectados y que, como consecuencia de ello, la gama de productos de la industria de la Comunidad resultaba menos atractiva para los clientes.

La Comisión comparó las gamas de los productos ofrecidas por las partes que cooperaron. Esta comparación mostró que, durante el período de investigación, la gama de productos de la industria de la Comunidad fue en gran parte comparable en extensión y características a la de los productores exportadores. Ello incluía cualquier tipo miniaturizado. Las comparaciones tipo por tipo que se hicieron a efectos de calcular la subcotización de los precios indicaron claramente un grado muy amplio de coincidencia entre los productos producidos en la Comunidad y los productos importados. Por último, también se constató que, como es práctica usual en esta industria, la industria de la Comunidad podía producir diseños «especiales» o «aduaneros», con arreglo a las necesidades específicas de los clientes específicos. Por lo tanto, la investigación no determinó ninguna diferencia importante en la gama de productos entre la industria de la Comunidad y los productores exportadores afectados, que permitiera justificar cualquier diferencia de atractivo respecto de los clientes finales.

(115) Por último, se alegó que la industria de la Comunidad vendía CEGV cuyas especificaciones sobrevaloraban su vida útil. Esta sobrevaloración tuvo como consecuencia que sus precios de venta fueran considerablemente más altos que los de los productores exportadores afectados.

Los resultados de la investigación han mostrado que la industria de la Comunidad fabricaba CEGV de conformidad con las especificaciones solicitadas por sus clientes. Por otra parte, se constató que las especificaciones de vida útil de catálogo de la industria de la Comunidad no siempre se basaban en los mismos criterios que los de los productores exportadores, puesto que

existían diferentes maneras de expresar la vida útil de los CEGV (por ejemplo, «duración total de la carga», «duración comprobada», «duración», etc.), dependiendo de los criterios de medición utilizados. A este respecto, no se proporcionó ninguna prueba de que la supuesta sobrevaloración de los productos de la industria de la Comunidad pudiera no haberse debido solamente a los diferentes criterios utilizados para medir la vida útil. Por lo tanto, el argumento no puede considerarse justificado y no pueden aceptarse las alegaciones de estos exportadores.

Perjuicio causado por el incremento de capacidad y las inversiones de la industria de la Comunidad

(116) Se comprobó que la industria de la Comunidad aumentó su capacidad e invirtió en un período, posteriormente a 1995, cuando el mercado inició una baja. Sin embargo, también se determinó que las inversiones efectuadas después de 1995, y el subsiguiente aumento de la capacidad, se relacionaron fundamentalmente con el desarrollo de nuevos condensadores «radiales» muy avanzados. Estas inversiones no representaron más del 1 % del volumen de ventas. Su impacto financiero (es decir, depreciación adicional y cargas adicionales en concepto de interés) fue casi insignificante, en comparación con los demás costes. Además, se registró un pequeño beneficio en las ventas de dichos nuevos productos «radiales», que sin embargo fue insuficiente para compensar las pérdidas contraídas con otros CEGV. Por otra parte, las ventas de estos nuevos productos «radiales» entre 1996 y el período de investigación evitaron que se produjera otra disminución, todavía mayor, de las ventas totales de la industria de la Comunidad.

Por lo tanto, las inversiones efectuadas después de 1995 y el aumento subsiguiente de la capacidad no pueden considerarse responsables de la fuerte disminución en la rentabilidad que tuvo lugar después de esa fecha, especialmente considerando la disminución simultánea de los precios de venta (- 8 %), debido a la fuerte presión a la baja ejercida por las importaciones objeto de dumping.

3. Conclusión

(117) Aunque no cabe excluir que las importaciones procedentes de otros terceros países, en especial Estados Unidos y Tailandia, y una leve reducción del consumo comunitario pueden haber tenido un impacto, las importaciones objeto de dumping acumuladas originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán, consideradas aisladamente, causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

(118) A esta conclusión se llega en particular a la vista de la disminución de las ventas y la pérdida de cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad, en un período de demanda cada vez mayor en el mercado comunitario, que coincidió con un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping antes mencionadas, a precios que subcotizaron considerablemente los precios de la industria de la Comunidad. La competencia desleal de los CEGV originarios de los países antes mencionados también causó una disminución en la producción de la industria de la Comunidad y, entre 1995 y el período de investigación, una disminución relativa de los precios. La combinación de estos dos factores trajo consigo un considerable descenso de la rentabilidad durante este último período.

G. EFECTOS PROBABLES DE LA SUPRESIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING

- (119) Se examinaron los posibles efectos de la supresión de las medidas antidumping actualmente aplicables a Japón, la República de Corea y Taiwán. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base, se prestó una atención particular a los siguientes elementos: la eficacia de las medidas existentes y la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

1. Eficacia de las medidas existentes

- (120) Según lo explicado anteriormente, las medidas actualmente aplicables en Japón abarcan una gama de productos más reducida que la investigación de reconsideración. Por lo tanto, el análisis del impacto de las actuales medidas antidumping aplicables en las importaciones japonesas sólo puede efectuarse para esta gama más reducida de productos.

Sobre la base de la información disponible, se observó que el volumen de importaciones originarias de Japón objeto de medidas antidumping disminuyó durante el período considerado en torno al 40 % y que los precios de importación mantuvieron un aumento constante durante el período considerado. A consecuencia de estas tendencias, la cuota de mercado de estas importaciones disminuyó, pasando de aproximadamente un 18 % en 1993 a aproximadamente un 9 % en el período de investigación.

Del mismo modo, el examen de la evolución del volumen de importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán indica una disminución relativa durante el período considerado, que trajo consigo una reducción de su cuota de mercado. Los precios medios de importación también aumentaron, aunque se mantuvieron en niveles perjudiciales.

- (121) Puede, pues, concluirse que las medidas en vigor fueron al menos parcialmente efectivas de cara a restablecer unas condiciones justas de competencia en el mercado comunitario.
- (122) Sin embargo, a pesar de las medidas antidumping vigentes, la industria de la Comunidad continuó sufriendo un perjuicio importante. Ello debe atribuirse al volumen cada vez mayor de importaciones objeto de dumping originarias de Japón, no sujetas a medidas antidumping, y al cambio de circunstancias por lo que se refiere al dumping en la República de Corea y Taiwán. Efectivamente, el margen de dumping para la República de Corea aumentó desde la investigación original, pasando del 70,6 % al 76,2 %. El margen de dumping para el único productor/exportador taiwanés que cooperó tanto en la investigación original como en la de reconsideración relativa a Taiwán (Kaimei Electronic Corp.) también aumentó, pasando del 10,7 % al 13,8 %.

2. Probabilidad de la continuación o reaparición del perjuicio

- (123) Se determinó la existencia de un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping acumuladas originarias de Japón, de Taiwán y de la República de Corea, a pesar de las medidas antidumping existentes. Ello constituía una prueba suficiente de que

era sumamente probable que continuara el perjuicio en caso de que dejaran de tener efecto las medidas antidumping aplicables a Japón, a la República de Corea y a Taiwán.

Además, por lo que se refiere a Japón, la información disponible indicó que los productores exportadores japoneses cooperantes todavía disponían de una considerable capacidad para aumentar su producción y sus exportaciones a la Comunidad, en caso de que las medidas existentes dejaran de tener efecto.

- (124) La investigación de reconsideración también señaló la existencia de fuertes vínculos entre determinados productores exportadores japoneses y determinados productores exportadores situados en países que no eran objeto de medidas antidumping, incluidos Estados Unidos y Tailandia. Se consideró que, a consecuencia de estos vínculos, los productores exportadores japoneses en cuestión podían llevar a cabo una estrategia global, especialmente dado que a veces efectuaban ventas a la Comunidad a través de los mismos canales de ventas que los productores exportadores estadounidenses y tailandeses. El fuerte aumento de las importaciones originarias de estos dos últimos países durante el período considerado reforzó la probabilidad de que se produjera un nuevo aumento de las importaciones originarias de Japón, en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, lo que probablemente traería consigo la continuación del dumping perjudicial.

H. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observaciones preliminares

- (125) En las investigaciones originales referentes a Japón, a la República de Corea y a Taiwán, el Consejo concluyó que no existía ninguna razón que obligara a imponer medidas. Esta conclusión se sacó, esencialmente, teniendo en cuenta la proporción insignificante de CEGV en los costes totales de los usuarios finales (menos del 1 %).

La Comisión examinó si se había producido algún cambio de circunstancias desde la investigación original que pudiese llevar a una conclusión diferente en relación con el interés comunitario. Con este fin, se pidió información de todas las partes interesadas conocidas, incluidas las partes de las industrias proveedoras, los productores comunitarios, los importadores distribuidores y los usuarios. Debe tenerse en cuenta que no se recibió ninguna respuesta de las industrias suministradoras.

2. Efectos probables de las medidas antidumping en usuarios

- (126) Se identificaron dos categorías de usuarios:
- fabricantes de aparatos de suministro de electricidad. Estos aparatos se incorporan a continuación a productos electrónicos acabados de consumo,
 - fabricantes de productos electrónicos acabados.

(127) Por lo que se refiere a los fabricantes de aparatos de suministro de electricidad, según la información disponible, esta industria emplea a unas 12 000 personas y representa un volumen de ventas total de aproximadamente 1 500 millones de euros. Se recibieron declaraciones de varias empresas que representaban aproximadamente el 9 % del volumen de ventas y el empleo total de la industria y cuyo consumo de CEGV en el período de investigación supuso aproximadamente el 5 % del consumo comunitario total, según la información disponible. Estas empresas sostuvieron que los derechos antidumping existentes trajeron consigo un aumento significativo de los costes de adquisición. A largo plazo, este aumento de los costes podría obligar a un número significativo de empresas a deslocalizar la producción fuera de la Comunidad, con la consiguiente pérdida significativa de empleo.

Sin embargo, el examen de los hechos ha mostrado que el coste de un CEGV representa aproximadamente el 4 % del coste total de un aparato de suministro de electricidad. Las medidas propuestas traerían consigo un aumento insignificante de los costes (menos del 1 %). También se constató que la rentabilidad media ponderada de las empresas que presentaron información, expresada como porcentaje de las ventas netas, fue superior al 18 % en el período de investigación. Esta rentabilidad se logró a pesar de las medidas antidumping en vigor, e incluso aumentó entre 1993 y el período de investigación.

(128) Por lo que se refiere a los fabricantes de productos acabados de electrónica de consumo, los costes de CEGV representaron aun menos del 4 % de los costes totales de producción (generalmente en torno al 1 %). Podría llegarse a la misma conclusión en caso de que los CEGV actualmente no cubiertos por las medidas antidumping llegaran también a ser objeto de tales medidas.

(129) Por último, no se presentó ninguna información a la Comisión que indicara que los usuarios (fabricantes de aparatos de suministro de electricidad o productores de productos electrónicos acabados) hubieran deslocalizado la producción fuera de la Comunidad como consecuencia de las medidas impuestas en Japón, en la República de Corea y en Taiwán. Cualquier riesgo de deslocalización derivado de la continuación o modificación de las medidas antidumping debe considerarse poco probable.

3. Efectos probables en los importadores y distribuidores

(130) Sobre la base de la información disponible, se concluyó que la continuación o las modificaciones de las medidas antidumping sólo tendrían un impacto mínimo en los importadores y distribuidores de CEGV en la Comunidad, dado que los CEGV representaban, sobre la base de la media ponderada, una proporción relativamente pequeña de sus actividades totales, en términos de volumen de ventas y contribución de los beneficios.

4. Conclusión sobre el interés comunitario

(131) Sobre la base de los elementos anteriormente mencionados, no se descubrió ningún cambio de circunstancias por lo que se refiere al interés comunitario que pudiese llevar a una conclusión diferente de la alcanzada en las investigaciones originales en Japón, la República de Corea y Taiwán. Se confirma por lo tanto que no existe ninguna razón apremiante que indique que no redundaría en interés de la Comunidad el renovar las medidas antidumping sobre las importaciones de CEGV originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán.

I. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

(132) Según lo mencionado anteriormente en el considerando 6, en noviembre de 1997 se inició otro procedimiento, referente a los CEGV originarios de Estados Unidos y de Tailandia, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base. La investigación de la Comisión comprobó definitivamente la existencia de un dumping significativo y del perjuicio importante resultante para la industria de la Comunidad. No se encontró ninguna razón apremiante que indicase que las nuevas medidas definitivas irían contra el interés comunitario. Por lo tanto, la Comisión propuso al Consejo la imposición de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de CEGV originarias de Estados Unidos y de Tailandia. No obstante, el Consejo no adoptó la propuesta en los plazos fijados en el Reglamento de base. Como consecuencia, no se impusieron medidas definitivas sobre las importaciones procedentes de Estados Unidos y de Tailandia, y las medidas provisionales, que entraron en vigor en agosto de 1998, dejaron de tener efecto el 28 de febrero de 1999.

(133) La nueva investigación referente a Estados Unidos y a Tailandia y las dos actuales reconsideraciones se realizaron en gran parte simultáneamente. Según se indicó anteriormente, se han alcanzado básicamente las mismas conclusiones en las actuales reconsideraciones que en el nuevo procedimiento referente a Estados Unidos y a Tailandia, para el mismo producto afectado. Estas conclusiones abogan en principio por la modificación de las medidas definitivas sobre las importaciones procedentes de Japón, la República de Corea y Taiwán.

Sin embargo, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base establece que los derechos antidumping se establecerán en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto del cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio.

(134) Por lo tanto, se concluye que, a falta de medidas en Estados Unidos y Tailandia, la imposición de cualquier medida sobre las importaciones originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán como consecuencia de la actual investigación sería discriminatoria hacia estos tres últimos países.

(135) En consideración de lo antes mencionado, y para lograr un planteamiento coherente y respetar el principio de no discriminación establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, es necesario concluir los procedimientos referentes a las importaciones de CEGV originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán, sin la imposición de medidas antidumping.

- (136) Un productor exportador japonés alegó que el procedimiento referente a Japón debería concluir retroactivamente a partir de la fecha de iniciación de la actual reconsideración, es decir, el 3 de diciembre de 1997, ya que, estando todavía pendiente la reconsideración relativa a Japón, las importaciones originarias de ese país seguían siendo objeto de medidas, por lo que se veían discriminadas frente a las importaciones originarias de Estados Unidos y de Tailandia, para las cuales no se percibió ningún derecho.
- (137) Sin embargo, según se señaló en el considerando 132, entre diciembre de 1997 y el 28 de febrero de 1999 las importaciones originarias de Estados Unidos y de Tailandia fueron objeto de una investigación, al igual que las importaciones originarias de Japón. El que hubiera medidas vigentes contra Japón pero no contra Estados Unidos y Tailandia durante ese período refleja simplemente el hecho de que el procedimiento referente a Estados Unidos y a Tailandia estaba en una etapa diferente, siendo la investigación inicial, mientras que, por lo que se refiere a Japón, las medidas vigentes eran las impuestas por el Reglamento (CEE) n° 3482/92. En estas circunstancias, no se produjo ninguna discriminación porque la situación de cada procedimiento era diferente.
- (138) Sin embargo, se acepta que a partir del 28 de febrero de 1999, a la vista de lo expuesto en los considerandos 132 a 135, las importaciones originarias de Japón deberán tratarse de la misma manera que las originarias de Estados Unidos y de Tailandia. Lo mismo ocurre con la República de Corea y Taiwán. La investigación referente a Estados Unidos y a Tailandia tenía que darse por

concluida antes del 28 de febrero de 1999, mediante la imposición de medidas o dando por concluido el procedimiento. La actual investigación ha alcanzado conclusiones similares a la investigación referente a Estados Unidos y a Tailandia, por lo que debe aplicarse el mismo tratamiento al presente procedimiento.

- (139) Por lo tanto, los procedimientos referentes a las importaciones de CEGV originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán deberán darse por concluidos sin la reimposición de medidas antidumping, con efectos retroactivos a partir del 28 de febrero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de la República de Corea y de Taiwán.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

REGLAMENTO (CE) Nº 174/2000 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3433/91 en lo relativo al establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarias de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 3433/91 ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «Reglamento por el que se establece el derecho definitivo», el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarias de Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia. Por lo que se refiere a Japón, el tipo del derecho se fijó en un 35,7 %.
- (2) El Reglamento por el que se establece el derecho definitivo se modificó en lo relativo a China mediante el Reglamento (CE) nº 1006/95 ⁽³⁾. En cuanto a Tailandia, se reemplazó por el Reglamento (CE) nº 423/97 en marzo de 1997 ⁽⁴⁾.

2. Apertura de una reconsideración

- (3) En mayo de 1996 la Comisión publicó un anuncio de la próxima expiración de las medidas en vigor referentes a Japón y a la República de Corea ⁽⁵⁾. Tras esta publicación, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96, denominado en lo sucesivo Reglamento de base, por lo que se refiere a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarias de Japón, presentada por la Federación Europea de Fabricantes de Encendedores en nombre de BIC S.A. y Flamagás S.A. Posteriormente esta solicitud recibió el apoyo de Swedish Match S.A. Estas tres empresas representan la casi totalidad de la producción comunitaria del producto afectado.
- (4) La solicitud contenía suficientes indicios razonables de que sería probable que la expiración de medidas trajera consigo una reaparición de las importaciones objeto de

dumping que causan el perjuicio. Las pruebas de la presencia de capacidad infrautilizada en Japón, así como las pruebas de que las importaciones procedentes de Japón tendrían un efecto de presión inmediato sobre los precios de los productores comunitarios apoyaron esta supuesta probabilidad. Además, se alegó que esta situación exacerbaría la continuada vulnerabilidad de la industria de la Comunidad.

- (5) Por lo tanto, la Comisión anunció la reconsideración del Reglamento por el que se establece el derecho definitivo en lo referente a Japón ⁽⁶⁾. Esta reconsideración se abrió de conformidad con los artículos 11 (2) y 11 (3) del Reglamento de base, pues también parecía que resultaba apropiada una reconsideración provisional. Por lo que se refiere a Corea, la medida expiró ⁽⁷⁾.

3. Investigación de reconsideración

- (6) La Comisión informó oficialmente al único productor del país exportador notoriamente afectado, Tokai Corporation, a su importador vinculado en la Comunidad, Tokai Seiki GmbH, a los representantes del país exportador y a los denunciantes.
- (7) Se ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia. Uno de los denunciantes solicitó audiencia, siéndole concedida.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes, de sus filiales, del exportador japonés y de su importador vinculado establecido en la Comunidad.
- (9) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la investigación y realizó visitas de inspección a los locales de las empresas:

Productores comunitarios y sus filiales

- BIC S.A. (Grupo BIC), Clichy, Francia,
- BIC BJ 75, Redon, Francia,
- BIC Deutschland GmbH & Co., Ettlingen, Alemania,
- BIRO BIC Ltd., Londres, Reino Unido,
- Laforest BIC S.A., Tarragona, España,
- Swedish Match Lighters B.V., Assen, Países Bajos,
- Swedish Match Lighters (incluido Cricket SA), Rillieux-Le-Pape, Francia,
- Arnold André GmbH & Co., KG, Bünde, Alemania,
- Flamagás S.A., Barcelona y Llinas del Valle, España.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 326 de 28.11.1991, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 423/97 (DO L 65 de 6.3.1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 6.3.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 155 de 30.5.1996, p. 6.

⁽⁶⁾ DO C 361 de 30.11.1996, p. 3.

⁽⁷⁾ DO C 360 de 29.11.1996, p. 2.

Productor del país de origen

— Tokai Corporation Japan, Tokio, Japón.

- (10) A efectos del dumping, las determinaciones de perjuicio e interés comunitario, el ámbito geográfico de la investigación era la Comunidad de los 15.
- (11) La investigación sobre el dumping abarcó el período del 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 (denominado en lo sucesivo período de investigación). El examen del perjuicio abarcó el período desde 1992 hasta el final del período de investigación.
- (12) La investigación superó el plazo normal previsto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base. Esto se debió al hecho de que la Comisión consideró que los datos recopilados y examinados inicialmente no eran suficientes para utilizarlos como base para un nuevo derecho antidumping y que, para una evaluación exacta de la probabilidad de la reaparición del dumping, había que llevar a cabo una visita de inspección al exportador en una fase avanzada de la investigación. Por otra parte, la investigación se amplió considerablemente por las dos propuestas iniciales de la Comisión de mantener el derecho antidumping dando lugar a larguísimas deliberaciones en el Consejo.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (13) Los productos considerados son los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra (denominados en lo sucesivo encendedores de bolsillo no recargables) clasificados en el código NC ex 9613 10 00.

Solicitud de inclusión de otros encendedores

- (14) A este respecto debe recordarse que existen otros encendedores no recargables en el mercado (los llamados electrónicos o piezoeléctricos) que no están sujetos a las medidas antidumping. Dos meses después de la apertura de la investigación de reconsideración, Swedish Match S.A. solicitó ampliar el ámbito de la misma a los encendedores electrónicos (o piezoeléctricos), alegando que los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, y los encendedores electrónicos no recargables de gas, (denominados en lo sucesivo encendedores electrónicos), formaban una sola categoría del producto.
- (15) Por lo que se refiere a esta solicitud, debe recordarse que el procedimiento iniciado en abril de 1990 se refiere a los encendedores no recargables de bolsillo, de gas y piedra, [el Reglamento (CEE) n° 3433/91 confirma las conclusiones provisionales fijadas en el considerando 11 al Reglamento (CEE) 1386/91 (DO L 133 de 28.5.1991, p. 20)] explicó las características técnicas (básicas) de los encendedores electrónicos son muy diferentes de las de los encendedores actualmente sujetos a derechos antidumping. La solicitud no aportaba ninguna prueba que

mostrara que esta conclusión ya no era apropiada y, en especial, no demostró ningún cambio en las características técnicas (básicas), tales como el sistema de encendido, de ambos tipos de encendedores, que podría haber invalidado las conclusiones del Reglamento por el que se establece el derecho definitivo.

- (16) Como la prueba que se presentó era insuficiente para justificar la inclusión de los encendedores electrónicos en la investigación, y la solicitud fue hecha con retraso por una parte que había apoyado la solicitud de reconsideración sin reservas, no pudo accederse a la petición de ampliación del ámbito de la investigación de reconsideración.

Tamaños y modelos distintos

- (17) Finalmente, debe recordarse que el producto considerado se fabrica en diversos tamaños y modelos y que todos estos encendedores tienen idénticas características técnicas básicas y aplicaciones y que desempeñan la misma función. Por lo tanto, como en las investigaciones previas, se considera que toda la gama de modelos de encendedores constituye una única categoría de producto.

2. Producto similar

- (18) Por lo que se refiere a los encendedores producidos y vendidos en Japón, la investigación mostró que tales productos son en todos los aspectos idénticos a los exportados a la Comunidad desde este país o que se parecen sobremanera.
- (19) La investigación también estableció que los encendedores importados de este país y los producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario poseen características técnicas básicas similares y son destinados al mismo uso. Los encendedores producidos y vendidos por la industria de la Comunidad deben por lo tanto considerarse como productos similares a los importados de Japón.
- (20) Por consiguiente se concluyó que los encendedores producidos y vendidos en la Comunidad y los producidos y vendidos en Japón deben considerarse como productos similares, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, a los exportados a la Comunidad desde Japón.

C. DUMPING**1. Valor normal**

- (21) Al igual que en la investigación original, Tokai Corporation fue el único productor exportador japonés que cooperó. Durante el período de investigación vendió 20 modelos distintos del producto afectado en su mercado interior y sólo dos de esos modelos se exportaron a la Comunidad.

(22) Se constató que las ventas nacionales totales de este exportador del producto afectado durante el período de investigación eran representativas puesto que el volumen total de tales ventas excedió el umbral del 5 % de las ventas de exportación previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas nacionales de cada uno de los dos modelos exportados a la Comunidad eran también representativas porque cumplían el mismo criterio del 5 %.

(23) De conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión también tuvo que determinar si las ventas nacionales de cada modelo se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales examinando la proporción de ventas rentables en relación a la totalidad de las ventas. La investigación mostró que todas las ventas nacionales hechas durante el período de investigación fueron rentables. Por lo tanto, el valor normal se basó en el precio de venta medio ponderado de todas las transacciones nacionales de los dos modelos en cuestión.

2. Precio de exportación

(24) La totalidad de las ventas de exportación hechas por el exportador afectado durante el período de investigación se hizo a una empresa vinculada en la Comunidad. Los precios de exportación por lo tanto se calcularon, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de precios de reventa al primer comprador independiente, ajustados para tener en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidos los derechos de aduanas y antidumping y un margen de beneficio del 5 %. Se estableció este último sobre la base de los márgenes de beneficio considerados razonables en este sector empresarial para importadores independientes.

(25) Cuando fueron precisas asignaciones de costes para los gastos de venta, generales y administrativos del importador al calcular los precios de exportación, éstas se hicieron sobre la base del volumen de negocios.

3. Comparación y margen de dumping

(26) De conformidad con los apartados 10 y 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado por modelo se comparó con la media ponderada de los precios de exportación por modelo, a precio de fábrica y en la misma fase comercial. A efectos de una comparación ecuánime, se concedieron ajustes para las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios y para las cuales se suministraron pruebas. Así pues, se hicieron ajustes por lo que se refiere a transporte, seguro, crédito y envasado.

(27) La comparación del valor normal con los precios de exportación mostró la existencia de dumping. Se constató que el margen de dumping de las importaciones, expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, era del 208,1 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(28) En la presente investigación, Tokai Seiki GmbH, filial de Tokai, productor del producto afectado en la Comunidad y único importador de encendedores originarios de Japón en la Comunidad que cooperó, no fue incluido en la definición de industria de la Comunidad de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base pues era el importador exclusivo del producto considerado y una filial propiedad de Tokai Corporation Japan.

(29) Si no se tiene en cuenta la producción de Tokai Seiki GmbH, los tres productores comunitarios que cooperaron en la presente investigación (incluidas sus filiales) representaron casi la totalidad de la producción comunitaria de encendedores. Por lo tanto, estos tres productores comunitarios que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 4 del Reglamento de base.

E. PERJUICIO

1. Observación preliminar

(30) En el considerando 15 del Reglamento por el que se establece el derecho definitivo se concluyó que las importaciones objeto de dumping acumuladas procedentes de Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Como mientras tanto se permitió que la medida referente a la República de Corea expirase y las referentes a la República Popular de China y a Tailandia se han modificado como consecuencia de reconsideraciones provisionales contempladas en el considerando 15 del Reglamento (CEE) n° 3433/91, hubo que examinar por separado el efecto real de las importaciones originarias de Japón, así como el posible efecto desde el punto de vista de la reaparición.

2. Consumo en la Comunidad

(31) Para calcular el consumo aparente total de encendedores en la Comunidad, las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad se añadieron a las importaciones totales originarias de terceros países clasificadas en el código NC ex 9613 10 00. Se hizo un ajuste por lo que se refiere a las importaciones originarias de China para los años 1994 y 1995 contemplado en el considerando 46 del Reglamento (CE) n° 423/97. Sobre esta base, el consumo aparente anual en la Comunidad aumentó un 27 %, pasando de 617,7 millones de unidades en 1992 a 785,4 en 1996.

3. Factores relativos a las importaciones originarias de Japón

Volumen y cuota de mercado

- (32) Entre 1992 y el período de investigación, las importaciones procedentes de Japón cayeron en picado hasta niveles muy bajos en términos absolutos. Tomando como base 100 las cifras de 1992, tales importaciones representan un índice de 150, 33 y 83 durante 1993, 1994 y 1995, respectivamente, y las ventas de tales importaciones durante el período de investigación sólo representan 6,1. La cuota de mercado de estas importaciones disminuyó desde alrededor del 0,5 % en 1992 y 1993 hasta un 0,06 % durante el período de investigación. Por lo tanto, la medida antidumping reconsiderada limitó efectivamente el efecto del dumping de las importaciones de encendedores originarias de Japón.
- (33) En este contexto debe, sin embargo, considerarse que una parte considerable de las importaciones totales fue objeto de dumping, en especial, las procedentes de México, las Filipinas y Tailandia contemplados en el Reglamento (CE) n° 423/97.

Subcotización de precios

- (34) La Comisión calculó hasta qué punto los precios cobrados por el exportador en el mercado comunitario subcotizaron el precio cobrado por los productores comunitarios. Como todas las ventas del exportador se hicieron a su importador vinculado, esta comparación se realizó al nivel de ventas al primer cliente independiente y sobre la base de la media ponderada del precio de venta del importador vinculado y de los productores comunitarios, descontando todas las rebajas e impuestos. El precio cobrado por el importador vinculado no se ajustó para los derechos antidumping pagados.
- (35) La comparación se hizo al nivel de precios a mayoristas (o sea, excluidas las ventas a minoristas y al sector de la publicidad). Por otra parte, la comparación de precios se hizo para los encendedores sin decoración (aunque incluyendo los encendedores que el propio exportador calificó de «decorados») pues el exportador no exportó ningún encendedor decorado o con envoltorio durante el período de investigación.
- (36) Como en la investigación original y de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, el cálculo de la subcotización de precios se hizo para encendedores con un contenido de gas similar tal como se contempla en el considerando 13 del Reglamento (CEE) n° 3433/91.
- (37) Sobre esta base se constató que el precio medio de los productos importados subcotizó al precio medio ponderado de los productores comunitarios en un 22,9 % durante el período de investigación, que se debe comparar con la subcotización media del 11,5 % constatada en la investigación original. Debe por lo tanto

concluirse que el nivel de la subcotización del exportador ha aumentado, a pesar del efecto de incremento que el derecho antidumping del 35,7 % tuvo que tener en el precio cobrado por el importador vinculado.

4. Situación de la industria de la Comunidad

Producción

- (38) Entre 1992 y 1996 la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 28 %.

Capacidad y utilización de la capacidad

- (39) El índice de utilización de la capacidad aumentó del 66 % en 1992 hasta un 73 % en 1994, para caer hasta un 71 % durante el período de investigación. Este descenso coincidió, sin embargo, con un aumento en la capacidad. Aunque se constató un aumento en la capacidad de casi el 25 %, estos aumentos son muy recientes porque de 1992 a 1994 la capacidad no aumentó de forma importante.

Volumen de ventas

- (40) Las ventas en unidades en el mercado comunitario por parte de la industria de la Comunidad aumentaron un 33 % entre 1992 y el período de investigación.

Cuota de mercado

- (41) En un mercado cada vez mayor, la cuota de la industria de la Comunidad cayó bastante constantemente desde el 66,1 % en 1992 hasta un 46,8 % en 1995, tras lo cual aumentó un poco hasta un 53,6 % durante el período de investigación. Esta cuota es aún algo más baja que la cuota de 1990, del 57,3 % que se contempla en el considerando 48 del Reglamento (CE) n° 423/97 pero muestra que la industria de la Comunidad está comenzando a recuperarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

Evolución de los precios y valor total de las ventas

- (42) Se estableció que la media ponderada del precio de venta de la industria de la Comunidad había caído casi un 8 % entre 1992 y el período de investigación. El desarrollo favorable del volumen de ventas por lo tanto no se reflejó completamente en términos de volumen de negocios: el valor de las ventas en el mercado comunitario aumentó en solamente un 23 %.
- (43) El mercado de los encendedores es muy dependiente del precio. Esto significa que, enfrentada a importaciones objeto de dumping a bajo precio, la industria de la Comunidad se vio forzada a bajar sus precios para intentar mantener la cuota de mercado, el nivel de producción y la utilización de la capacidad, o a perder cuota de mercado en caso de intentar mantener sus precios.

Rentabilidad

- (44) Después de varios años de pérdidas, el rendimiento de las ventas de la industria de la Comunidad fue ligeramente positivo en 1991 y se deterioró un tanto en 1992 tal como se contempla en el considerando 55 del Reglamento (CE) nº 423/97.
- (45) En la presente investigación el año 1992 se consideró como la base de comparación. Después de un nuevo deterioro en 1993, los resultados financieros de la industria de la Comunidad han mejorado constantemente: comparados a 1992, los beneficios fueron más del doble en 1994 y más del triple en el período de investigación.
- (46) Sin embargo, los datos suministrados por la industria de la Comunidad, que con este fin no incluían a uno de los denunciados dado que no dio una respuesta admisible sobre la rentabilidad, muestran que desde 1992 su rendimiento financiero total continuó estando por debajo del objetivo establecido como beneficio razonable para esta industria en el Reglamento por el que se establece el derecho definitivo contemplado en el considerando 17 del Reglamento (CEE) nº 3433/91. De hecho, los beneficios en 1992 y 1993 fueron muy pequeños y aunque en los siguientes años la mejora fue obvia, fueron inferiores a la mitad del nivel no perjudicial establecido.

Existencias

- (47) La industria de la Comunidad no acumuló existencias significativas. En este sector es normal para la producción si las existencias llegan a ser demasiado grandes a causa de los riesgos para la seguridad de almacenar encendedores de gas durante un período largo de tiempo. Por otra parte, debido a los esfuerzos de racionalización, las existencias globales al final del período de investigación eran aproximadamente un 30 % inferiores a las de finales de 1992.

Empleo

- (48) Entre 1992 y el período de investigación el empleo en la industria de la Comunidad era estable, de 1992 a 1994, y aumentó aproximadamente un 17 % desde 1995. Aunque no puede decirse que esto fuera un signo de recuperación, debe considerarse que la cifra de empleo para 1992 estaba a su nivel más bajo y había caído un 13 % desde 1989. Se observó que una considerable porción de la expansión correspondía a los departamentos de ventas y administrativo en vez de a los de producción tal como se contempla en el considerando 49 del Reglamento (CE) nº 1006/95.

Exportaciones

- (49) La industria de la Comunidad se comportó satisfactoriamente en los mercados de exportación. Sus ventas en unidades aumentaron constantemente entre 1992 y el período de investigación. Durante este período las ventas de exportación, que representan aproximadamente el

60 % de la producción total de la industria de la Comunidad, aumentaron el 69 %.

5. Conclusión

- (50) La situación de la industria de la Comunidad ha mejorado estos últimos años debido a un aumento de sus ventas tanto en el mercado comunitario como en terceros países. Este desarrollo coincidió con la imposición de varios derechos antidumping.
- (51) El aumento de las ventas en el mercado comunitario es más probablemente debido al crecimiento del consumo que, en menor grado, a los efectos beneficiosos de las medidas antidumping tomadas por la Comunidad.
- (52) La tendencia a la baja de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se invirtió desde 1995, pero su 53,6 % de cuota durante el período de investigación es aún más pequeña que la de 1992.
- (53) El aumento del consumo aparente y el hecho de que se impusieron medidas antidumping debería haber tenido normalmente un efecto de aumento de los precios en el mercado comunitario. Sin embargo, se constató que los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 8 %.
- (54) Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario resultaron ser más rentables durante el período de investigación que en, por ejemplo, 1992. Sin embargo, los precios cobrados por el exportador en el mercado comunitario aún subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad después de la aplicación del derecho antidumping y los niveles de rentabilidad eran aún mucho más bajos que el nivel no perjudicial fijado en el Reglamento por el que se establece el derecho definitivo.

- (55) Habida cuenta de lo dicho, se considera que la industria de la Comunidad continúa sufriendo un perjuicio, especialmente en términos de rentabilidad y crecimiento de la cuota de mercado. Como la cuota de mercado de las importaciones de encendedores de Japón era muy pequeña, no era posible establecer un nexo causal entre las importaciones japonesas objeto de dumping y este perjuicio. El perjuicio causado por estas importaciones se considera por lo tanto insignificante o, en todo caso, no importante.

F. PROBABILIDAD DE LA REAPARICIÓN DEL DUMPING**1. Introducción**

- (56) La industria de la Comunidad pidió que se revisase el Reglamento por el que se establece el derecho definitivo sosteniendo que había una probabilidad de reaparición del dumping. Para adoptar una determinación en este

punto, varios factores fueron considerados, en especial el comportamiento del grupo exportador, la disponibilidad de capacidad no utilizada en la fábrica del exportador, la existencia de un compromiso relativo a los precios de las exportaciones ofrecido por una empresa perteneciente al grupo del exportador y al precio que el exportador podría practicar si se permitiera que el derecho expirara. Además del examen de la posición de la industria de la Comunidad, se examinaron el efecto probable de la reanudación de las exportaciones japonesas para la industria de la Comunidad, la existencia de prácticas de dumping y la evolución de la cuota de la totalidad de las importaciones en el mercado comunitario.

2. Comportamiento del grupo exportador

- (57) En estos últimos años solamente pequeñas cantidades de encendedores se importaron de Japón y se vendieron en el mercado comunitario, especialmente con respecto a las de otros terceros países (fundamentalmente China, México, las Filipinas y Tailandia) cuyos precios se constató que estaban a niveles objeto de dumping. Sin embargo, hay que considerar el bajo nivel de las importaciones originarias de Japón habida cuenta del comportamiento del grupo Tokai.
- (58) El único exportador en la investigación que realizó, entre otras, importaciones de México (tras lo cual, en marzo de 1997, se impusieron medidas antidumping definitivas) era una filial propiedad del grupo Tokai y controlado por éste que se creó después de la imposición de medidas antidumping sobre los encendedores originarios de Japón tal como se contempla en los considerandos 9 y 36 al Reglamento (CE) nº 423/97. Las cifras de importación muestran que las importaciones procedentes de México han reemplazado simplemente a las producidas (y exportadas) por Tokai Corporation en su planta japonesa, después de la imposición de medidas en 1991. Efectivamente, las cantidades importadas de encendedores originarios de México son similares a las cantidades que la Tokai solía introducir en el mercado comunitario desde Japón antes de la imposición de la medida de 1991. Por otra parte, debe recordarse que la Tokai empezó a bajar los precios al vender encendedores japoneses a precios objeto de dumping a finales de los años 80. Esta tendencia fue reforzada posteriormente por prácticas de dumping de otros productores asiáticos y por la reaparición del dumping a través de su filial creada en México.
- (59) Habida cuenta de lo dicho previamente, el bajo nivel de las importaciones japonesas durante el período de investigación no puede llevar a la conclusión de que esta evolución, ocurrida después de la imposición de medidas en 1991, es el resultado del comportamiento económico normal de un productor exportador, es decir, independiente del comportamiento de las medidas reconsideradas. De hecho, son el resultado de una estrategia evidente del grupo Tokai.

- (60) Por lo tanto se considera apropiado tener en cuenta que, a partir del 7 de marzo de 1997, se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de encendedores originarias de México, las Filipinas y Tailandia mediante el Reglamento (CE) nº 423/97 y que el exportador mexicano, actualmente sujeto a medidas antidumping, es una filial del exportador japonés, al examinar lo que es probable que suceda si se permitiera que la medida existente expirara.

3. Capacidad de producción japonesa

- (61) A partir de 1992 y hasta el período de investigación la capacidad de producción del exportador disminuyó un 54 %. Sin embargo, además de la disminución de la capacidad de producción, el índice de utilización (expresado como porcentaje) de su capacidad restante también bajó un 38 %.
- (62) Durante el período de investigación, la capacidad no utilizada en la planta japonesa del exportador supuso una cantidad superior a los 56,6 millones de encendedores exportados por Tokai desde Japón en 1989 (es decir, el período de investigación de la investigación original). También se estableció que, entre 1992 y el período de investigación, la capacidad no utilizada fue bastante estable en términos absolutos, dadas las disminuciones concomitantes de la capacidad de producción y del índice de utilización de la capacidad.

4. Compromiso relativo a los precios aplicable a otra empresa de grupo

- (63) Tras la imposición de la medida reconsiderada, el exportador desplazó la producción de encendedores destinados a la exportación al mercado comunitario a México y ofreció posteriormente un compromiso relativo a los precios por lo que se refiere a las importaciones originarias de ese país cuando las medidas antidumping sobre estas importaciones eran inevitables en marzo de 1997.
- (64) Incluso sin transferir las cadenas de producción de México a Japón, el exportador dispone de la suficiente capacidad libre en su planta japonesa para suministrar al mercado comunitario una cantidad mayor que sus exportaciones de 1989. Esto puede ocurrir en especial si el exportador desea poder practicar precios más bajos en el mercado comunitario que los permitidos para los productos importados originarios de México.

5. Continuación del dumping y precio que el exportador podría cobrar

- (65) Como se ha señalado anteriormente, durante el período de investigación las importaciones de encendedores originarias de Japón continuaron siendo objeto de dumping. Como los productos importados se vendieron a precios que eran bastante más objeto de dumping que en la investigación original, parece probable que el dumping continúe.

(66) A pesar de la aplicación del derecho antidumping, la subcotización del precio unitario medio practicado por los productores comunitarios fue aún significativa (el 22,9 %) durante el período de investigación. Si el derecho antidumping se hubiera deducido del precio cobrado al primer cliente independiente, el precio medio de la industria de la Comunidad se habría subcotizado en un 43,1 %.

6. Efecto en la industria de la Comunidad

(67) El efecto de presión a la baja sobre los precios del dumping durante el período de investigación fue mínimo debido a la aplicación del derecho antidumping y a las pequeñas cantidades importadas. El exportador tenía, sin embargo, suficiente capacidad no utilizada para reanudar las exportaciones de encendedores originarios de Japón hasta niveles significativos, por ejemplo similares a la cantidad importada en 1989 (56,6 millones). Si tal cantidad se vendiera en el mercado comunitario a los mismos precios que la filial alemana del exportador cobró durante el período de investigación, esto supondría una presión a la baja sustancial sobre los precios en el mercado comunitario y las pérdidas correspondientes de volumen de negocios y cuota de mercado.

(68) La cantidad importada de Japón en 1989 representaría actualmente una cuota de mercado de aproximadamente un 7,2 %. Esta cuota de mercado es demasiado significativa para no dejar de tener un efecto en la situación de la industria de la Comunidad. No fue, sin embargo, posible establecer con precisión lo que el efecto de la supresión de las medidas daría en factores tales como cuotas de mercado, rentabilidad y empleo de la industria de la Comunidad pues mucho dependería de factores inciertos tales como el crecimiento del consumo en la Comunidad y la baja general de los precios que podría ser causada por la reanudación de la importación de cantidades significativas.

(69) Se hizo un análisis global de algunos aspectos específicos de los mercados nacionales principales en la Comunidad para evaluar el efecto que tendría para la industria de la Comunidad la importación de cantidades significativas de encendedores de Japón a precios que podrían subcotizar perceptiblemente el precio comunitario.

(70) Se estableció que la competencia en el mercado alemán era sumamente feroz puesto que los grandes distribuidores y, en especial, las cadenas de supermercados generalmente seleccionan a uno o dos proveedores por producto ofrecido y por lo tanto ejercen una presión a la baja sobre los precios de estos proveedores. En esta situación incluso una mínima subcotización de precios impide el acceso de la industria de la Comunidad a redes de distribución que representan un gran número de consumidores. Los efectos de la subcotización de precios

futura por lo tanto serían desproporcionados (en términos de pérdida de cuota de mercado o de rentabilidad) y probablemente persistirían durante mucho tiempo ya que el acceso a la red de distribución se concede normalmente por contratos de larga duración.

(71) También se estableció que al nivel del productor los precios en el Reino Unido eran relativamente bajos y que los productores comunitarios no estaban bien establecidos en este mercado. Por ello la futura subcotización de precios empeoraría la penetración de los encendedores de los productores comunitarios en este mercado ya difícil y reduciría más la rentabilidad de sus ventas.

(72) Se constató que la competencia en el mercado francés era importante debido a la propia presencia de fábricas de dos productores comunitarios importantes pero la bajada de los precios parecía menos importante que en por ejemplo Alemania y el Reino Unido. Es probable, no obstante, que el aumento de la subcotización de precios futura conlleve no sólo una mayor bajada de los precios sino también una pérdida de cuotas de mercado.

(73) También se estableció que dos productores comunitarios tienen instalaciones de producción en España y están bien establecidos en ese mercado. Se constató que una parte muy sustancial del mercado español es suministrada por productores no comunitarios, pues España fue el segundo Estado miembro importador más importante en 1995, y los precios eran bajos comparados con Francia y Alemania. Como uno de los productores establecidos en España indicó que una mayor racionalización y reducción de los costes en su instalación de producción no era posible, es probable que una pérdida de una cuota de mercado sustancial o una guerra de precios en el mercado español suponga el cierre de su planta, especialmente si esta pérdida coincidiera con una evolución similar en el vecino e importante mercado francés.

7. Volumen y precios de las importaciones

(74) Como se ha señalado anteriormente, el exportador japonés decidió suministrar al mercado comunitario productos manufacturados en México, país para el cual se impusieron medidas antidumping en marzo de 1997. Por lo tanto, el efecto corrector de la medida impuesta en 1991 era mucho más pequeño de lo que habría sido en circunstancias normales.

(75) Además, las importaciones totales de encendedores aumentaron un 74 % entre 1992 y el período de investigación, un aumento mucho más alto que el del consumo durante ese período. Como consecuencia, la cuota de mercado de estas importaciones aumentó desde un 33,5 % en 1992 bajó hasta un 53 % en 1995 y un 46,3 % en 1996.

(76) Según queda de manifiesto por las sucesivas medidas antidumping impuestas de 1992 a 1998, ha habido una afluencia continua de importaciones a bajo precio y objeto de dumping procedentes de terceros países en el mercado comunitario. Como consecuencia, los precios en el mercado comunitario han caído continuamente para alcanzar niveles bajos: en un mercado creciente los precios de la industria de la Comunidad sin embargo disminuyeron un 8 % entre 1992 y el período de investigación.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Industria de la Comunidad

(77) La industria de la Comunidad ha sufrido durante casi una década importaciones a bajo precio y objeto de dumping de encendedores. El objetivo del derecho definitivo reconsiderado, restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y sus competidores exportadores de terceros países, no se ha resuelto completamente como lo demuestra el que Tokai mismo creó una instalación de producción en México y empezó a exportar desde allí a la Comunidad Europea a precios objeto de dumping, mientras que otros terceros países —más particularmente China, Filipinas y Tailandia— también recurrieron al dumping. Como consecuencia, la industria de la Comunidad no ha podido recuperarse enteramente, a pesar de sus esfuerzos para reducir costes y beneficiarse de economías de escala.

(78) La industria de la Comunidad está formada por dos grupos multinacionales que venden varios productos distintos de los encendedores y por un productor relativamente pequeño que combina la producción de encendedores con una empresa comercial.

(79) La industria de la Comunidad ha hecho considerables esfuerzos para mejorar estos últimos años su productividad en un intento por obtener el coste más bajo de producción posible y aumentar su competitividad en este mercado dependiente en gran medida del precio. Se hicieron esfuerzos de racionalización ya que los dos grupos fabricantes han racionalizado su proceso de producción, adaptado sus estructuras y, fundamentalmente, realizado economías de escala. También se procedió a nuevas inversiones para mejorar la productividad. Sin embargo, dado que las ventas de exportación crecieron mucho más rápidamente que las ventas en la Comunidad y que la exportación representa más de la mitad de las ventas de los productores comunitarios, las inversiones en la capacidad de producción se hicieron

fundamentalmente con el fin de suministrar a mercados distintos del mercado comunitario.

(80) Aunque no se produjo ningún cierre de instalaciones de producción, esto parece deberse a un planteamiento estratégico de los productores concernidos, apoyado por la existencia de medidas antidumping referentes a los encendedores y al desarrollo de sus ventas de exportación. A este respecto debe considerarse que los tres productores tienen actividades rentables en otros sectores, que les proporcionan recursos financieros para mantener sus instalaciones de producción de encendedores durante cierto tiempo. No puede, sin embargo, excluirse que los efectos de una interrupción de las medidas antidumping provocase el cierre de alguna instalación de producción.

(81) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, está en juego la eficacia de las medidas de la Comunidad destinadas a restablecer condiciones de mercado justo y libre y a proteger a la industria de la Comunidad contra una práctica comercial injusta. Aparte de esta consideración importante, hay un serio riesgo de que los productores comunitarios pongan fin a la producción en una o más plantas, si se permitiera que la medida antidumping expirase y el dumping perjudicial de grandes cantidades de encendedores originarios de Japón ocurriese posteriormente.

2. Importadores

(82) Como el exportador no comunicó ninguna venta directa a partes no vinculadas en la Comunidad Europea y no se recibió ninguna reacción de ningún importador después de la publicación del anuncio de inicio, no pudo ser identificado ningún importador independiente de encendedores Tokai originarios de Japón.

(83) Por lo que se refiere a la filial de Tokai en Alemania, que es el importador exclusivo de encendedores de Japón, emplea a un número muy limitado de personas con respecto a la industria de la Comunidad. Es por lo tanto probable que el efecto en este importador de la reconducción de la medida reconsiderada sea mínimo.

3. Consumidores

(84) En la investigación original los importadores alegaron que los intereses de los consumidores serían afectados desfavorablemente por las medidas antidumping. Sin embargo, en la actual investigación no se recibió ninguna observación de asociaciones de consumidores y no hay ninguna razón para asumir que haya ocurrido un cambio de circunstancias que podría invalidar los argumentos utilizados en las investigaciones previas para rechazar esta alegación.

H. DEROGACIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING

- (85) En base a estos hechos, la Comisión concluyó que era probable la reaparición del dumping y en abril de 1999, realizó la segunda de las dos propuestas para establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarias de Japón. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría correspondiente en el Consejo para adoptar un Reglamento sobre la base de cualquier propuesta de la Comisión.
- (86) El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base establece que las medidas antidumping definitivas expirarán cinco años después de su imposición, salvo que durante la reconsideración se determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping y del perjuicio. Si se efectúa una reconsideración por expiración, la medida antidumping permanece en vigor hasta tanto se produzca el resultado de la reconsideración.
- (87) En el presente caso, por lo tanto, el resultado del Consejo decidiendo no adoptar un Reglamento sobre la base de una propuesta de la Comisión tendría la consecuencia de que el procedimiento de reconsideración permaneciera abierto y la medida existente siguiera estando en vigor durante un período de tiempo ilimitado.
- (88) Por otra parte, el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base establece que una reconsideración deberá efectuarse rápidamente y normalmente deberá haber concluido en un plazo de doce meses a partir del día de su apertura.
- (89) En estas circunstancias, la Comisión considera que el derecho antidumping sobre los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón debería derogarse para evitar tanto una duración indebida de la reconsideración como la permanencia en vigor de la medida antidumping durante un período de tiempo indefinido.

I. DISPOSICIONES FINALES

- (90) Todas las partes interesadas que cooperaron en la investigación, los denunciantes, el exportador y el Gobierno japonés, recibieron la comunicación por escrito de los principales hechos y consideraciones sobre los que la

Comisión se proponía recomendar la derogación de la medida definitiva.

- (91) Los productores denunciantes se opusieron a la línea de conducta prevista alegando que las circunstancias no habían cambiado y que en su opinión debería mantenerse el derecho antidumping.
- (92) Teniendo en cuenta que ha dejado de tener efecto el derecho antidumping sobre las importaciones originarias de la República de Corea establecido por el Reglamento mediante el cual se estableció también el derecho antidumping definitivo sobre los encendedores de bolsillo no recargables originarios de Japón, deberá disponerse la retirada del Reglamento de las referencias al derecho antidumping sobre las importaciones de la República de Corea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se deroga el Reglamento (CEE) n° 3433/91 en lo relativo al establecimiento de un derecho definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, clasificados en el código NC ex 9613 10 00 originarias de Japón.
2. El Reglamento (CEE) n° 3433/91 se modifica como sigue:
 - i) En el apartado 1 del artículo 1 los términos «originarios de Japón, la República Popular de China y la República de Corea» se sustituyen por «originarias de la República Popular de China».
 - ii) El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe del derecho será de 0,065 euros por encendedor.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

REGLAMENTO (CE) Nº 175/2000 DEL CONSEJO**de 24 de enero de 2000****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China y vendidos para su exportación a la Comunidad por algunos productores-exportadores y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1567/97**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1567/97⁽²⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento definitivo»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 38 % sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China (en lo sucesivo «la RPC»), a excepción de las importaciones de varios productores-exportadores a los que el Consejo impuso tipos de derecho individuales.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

(2) La Comisión recibió posteriormente cinco solicitudes pidiendo que se iniciara una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento definitivo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo «el Reglamento de base»). Estas solicitudes fueron presentadas por Gainth Industrial Ltd, Macia Company Ltd, Yen Sheng Factory Ltd, Dongguan All be Right Leathern Products Co. Ltd y Panyu Simone Handbag Ltd (en lo sucesivo «los solicitantes»). Los solicitantes alegaron que cumplían las condiciones para el trato individual, que no estaban vinculados a ningún productor exportador sujeto a las medidas existentes por lo que se refiere al producto afectado, que no habían exportado dicho producto a la Comunidad durante el período de investigación en el que se habían basado las medidas antidumping, es decir, del 1 de abril de 1995 al 31 de marzo de 1996 (en lo sucesivo «el período original de investigación»), sino que habían exportado el producto afectado a la Comunidad posteriormente.

(3) La Comisión examinó las pruebas presentadas por los solicitantes y consideró que justificaban suficientemente el inicio de una reconsideración, de conformidad con el

apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo, y después de dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar observaciones, la Comisión inició, mediante el Reglamento (CE) nº 152/1999⁽³⁾, una reconsideración del Reglamento definitivo en relación con los cinco solicitantes y abrió una investigación.

Mediante el Reglamento por el que se inició la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por el Reglamento definitivo respecto a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por los solicitantes y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrarlas.

(4) El producto afectado por la reconsideración era el mismo producto que el descrito en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento definitivo, es decir, bolsos con la superficie exterior de cuero, cuero artificial o cuero barnizado, incluso con bandolera o asas o sin ellas, diseñados fundamentalmente para contener pequeños objetos para uso personal tales como llaves, monederos, maquillaje y cigarrillos, sea cual fuere su tamaño y forma.

(5) La Comisión comunicó oficialmente los hechos a las autoridades del país exportador. Además, dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(6) La Comisión envió cuestionarios a los solicitantes. Los cinco productores facilitaron respuestas al cuestionario y dos de ellas también pidieron que se les reconociera la situación de economía de mercado.

(7) En el curso de la investigación, Dongguan All be Right Leathern Products Co. Ltd renunció a solicitar una reconsideración para un «nuevo exportador». Por lo tanto, tras llevar a cabo inspecciones *in situ* respecto a la situación de economía de mercado, no se realizó ninguna inspección respecto a la situación de «nuevo exportador» y a los precios de exportación en los locales de esta empresa.

(8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el perjuicio y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 208 de 2.8.1997, p. 31. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2380/98 (DO L 296 de 5.11.1998, p. 1).

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 10.

- Dongguan All Be Right Leathern Products Co. Ltd, Dongguan y Pekín, RPC,
- York Star Co. Ltd Hong Kong (en relación con Dongguan All Be Right Leathern Products Co. Ltd),
- Dongguan Hsin Wan Foreign Trade Development Co., Dongguan, RPC (en relación con Dongguan All Be Right Leathern Products Co. Ltd),
- Panyu Simone Handbag Ltd, Guangzhou, RPC,
- Simone Accessories Collection Ltd, Kyungki-do, República de Corea (en relación con Panyu Simone Handbag Limited),
- Gainth Industrial Ltd, Hong Kong,
- Macia Company Ltd, Hong Kong, y Yen Sheng Factory Ltd, Hong Kong (como estos dos solicitantes están vinculados, sus solicitudes se tramitaron conjuntamente).

- (9) El período para la presente investigación fue del 1 de abril de 1996 al 31 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo «el período actual de investigación»).

C. SITUACIÓN DE «NUEVO EXPORTADOR»

- (10) Se examinó si los solicitantes reunían los criterios para el trato individual, si no estaban vinculados a ningún productor exportador sujeto a las medidas vigentes en relación con el producto afectado, si no habían exportado dicho producto a la Comunidad durante el período original de investigación y si lo habían hecho después del período original de investigación. Las conclusiones relativas a los diversos solicitantes son las siguientes:

1. Gainth Industrial Ltd

- (11) Esta empresa alegó en principio que había exportado 6 400 unidades del producto afectado a la Comunidad después del período original de investigación. Sin embargo, tras una comprobación, se constató que esta cifra era incorrecta. El solicitante admitió su error y alegó que se habían exportado 86 unidades de un mismo modelo del producto afectado a la Comunidad.
- (12) La información presentada por el solicitante y comprobada sobre el terreno reveló que el modelo afectado era un portadocumentos o una cartera de mano, y no un bolso. Efectivamente, formaba parte de una colección integrada exclusivamente por carteras de cuero. La factura correspondiente indicaba «portadocumentos de cuero» y el importador declaró el modelo afectado en el Documento Único Administrativo bajo el código NC 4202 11 90, es decir, baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares.
- (13) El solicitante impugnó la clasificación como portadocumentos del modelo afectado basándose en dos argumentos:
- Según él, los productos exportados correspondían a un nuevo diseño de la colección original de carteras de cuero y, por consiguiente, el modelo afectado ya no podía considerarse una cartera de mano.

A este respecto, debe señalarse que el solicitante presentó diversas versiones de las características de diseño del modelo afectado y no pudo facilitar ninguna prueba incuestionable de la apariencia física exacta del modelo exportado. En cualquier caso, estas características de diseño no hacen que este modelo difiera sensiblemente de los otros portadocumentos o carteras de la colección. Además, la explicación dada por el importador confirma que el modelo afectado no es un bolso de cuero, ya que su diseñador concibió la nueva colección como una serie de bolsos multifuncionales que cubrieran la necesidad de que la mujer ejecutiva disponga de un bolso capaz de contener tanto documentos como pequeños objetos. Por lo tanto, el modelo afectado no se ajusta a la definición del producto afectado tal como figura en el Reglamento definitivo.

- El solicitante alegó también que el modelo afectado correspondía a la definición de bolsos en el Reglamento definitivo, ya que esta definición hace referencia a bolsos sea cual fuere su tamaño y forma. La empresa alegó que el Reglamento (CE) n° 2380/98, por el que se modificaba el Reglamento definitivo, incluía expresamente las mochilas y los bolsos para la compra en el ámbito del producto afectado.

A este respecto, debe señalarse que el Reglamento (CE) n° 2380/98 no incluía las mochilas y los bolsos para la compra en el ámbito del producto afectado, sino que solamente aclaraba el alcance de las medidas definitivas (véase el considerando 9 de dicho Reglamento). Esta aclaración especifica que las mochilas y los bolsos para la compra tienen que entrar en la definición de bolsos (véase el considerando 4) que figura en el Reglamento definitivo para poder verse afectadas por las medidas definitivas. Esta aclaración se añadió para evitar la efusión de los derechos mediante la declaración de importaciones bajo códigos NC distintos a los que corresponden a los bolsos de cuero.

- (14) En vista de lo anterior, se concluyó que el solicitante no pudo demostrar que había exportado realmente bolsos de cuero a la Comunidad después del período original de investigación.
- (15) Debe también señalarse que el solicitante pidió que se tuvieran en cuenta ventas realizadas a una empresa alemana después del período de investigación actual y tras el inicio de la presente reconsideración. Hay que tener en cuenta que esta información se presentó mucho más allá del plazo establecido en el Reglamento (CE) n° 152/1999, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de base, y después de la inspección sobre el terreno, con lo cual resultaba imposible comprobar su exactitud de acuerdo con el apartado 8 del artículo 6 del Reglamento de base. Esto parece especialmente importante si consideramos el gran número de errores significativos en la información presentada por el solicitante.

Por otra parte, debe señalarse que la aplicación coherente del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base por parte de las instituciones comunitarias exige que se limiten las conclusiones al período de investigación, a menos que la incidencia de nuevas circunstancias fuese evidente, indiscutible, duradera y no se prestara a manipulación o fuera fruto de la acción deliberada de las partes interesadas. Estas condiciones no se cumplen en este caso. Las ventas en cuestión constituyen exportaciones esporádicas a la Comunidad.

- (16) Basándose en lo anterior, hubo que rechazar la solicitud como inadmisibles.

2. Macia Company Ltd y Yen Sheng Factory Ltd

- (17) Tal como se ha mencionado anteriormente, estos dos solicitantes son empresas vinculadas, por lo que se examinaron conjuntamente sus solicitudes.

- (18) En respuesta a una carta en la que se señalaba una deficiencia, Macia Company Ltd alegó que una de las unidades de fabricación que operaba en la RPC no tenía una identidad jurídica. Sin embargo, durante la inspección sobre el terreno se descubrió que esta unidad era una *joint venture* cooperativa sino extranjera y, por lo tanto, constituía una entidad jurídica separada. Por consiguiente, se han presentado datos engañosos sobre la estructura corporativa de los solicitantes y no se tendrá en cuenta toda la información relativa a esa estructura, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. De ahí se deduce que el solicitante ha sido incapaz de demostrar que cumplía las condiciones fijadas en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base.

Aunque los solicitantes presentaron, a raíz de esta conclusión, una respuesta a la parte del cuestionario relativa al trato individual en el caso de esta empresa vinculada, dicha respuesta aportaba una importante cantidad de nueva información que la Comisión recibió mucho más allá de los plazos fijados en el Reglamento (CE) nº 152/1999, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de base, con lo cual no se pudo comprobar de manera apropiada.

- (19) Por otra parte, incluso en caso de que esta nueva información se hubiera facilitado en un plazo razonable, la Comisión no habría podido comprobar si se cumplían las condiciones para reconocer la situación de «nuevo exportador», ya que faltaba información importante. En particular, los solicitantes fueron incapaces de probar que la citada *joint venture* vinculada no había exportado el producto afectado a la Comunidad durante el período original de investigación. De hecho, no se proporcionaron ni las cuentas auditadas pertinentes ni documentos que indicaran los destinos de las ventas. A este respecto, debe señalarse que la empresa vinculada vendió el producto afectado a clientes establecidos en la RPC en 1995. No obstante, las ventas de la empresa en su mercado interior estaban sujetas a restricción. Esto implica que parte de la producción debería haberse exportado ese año, cubierto en gran parte por el período original de investigación, y que la Comunidad figuraba entre los posibles destinos. Por consiguiente, no se conoce el destino final de las ventas.

- (20) Sobre la base de lo anterior, hubo que rechazar las solicitudes como inadmisibles.

3. Panyu Simone Handbag Ltd

- (21) Este solicitante fue incapaz de demostrar que había fabricado realmente los bolsos de cuero que vendió para su exportación a la Comunidad durante el período actual de investigación. Por lo tanto, no podía concluirse que Panyu Simone Handbag Ltd fuera el productor exportador de las mercancías en cuestión.
- (22) Además, el solicitante fue incapaz de demostrar a satisfacción de la Comisión que no vendió bolsos de cuero para su exportación a la Comunidad durante el período original de investigación.
- (23) Finalmente, puesto que varios productos se clasificaron como «bolsos de cuero» a efectos internos, la descripción del producto en las facturas no coincidía con el producto vendido. La comprobación de la lista de ventas del producto afectado destinadas a la exportación para cada transacción reveló que se habían incluido erróneamente en ella productos tales como bolsas de PVC y bolsas para usos cosméticos.
- (24) Por lo tanto, al ser incapaz este solicitante de probar que reunía los criterios fijados en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, hubo que rechazar su solicitud como inadmisibles.

4. Dongguan All Be Right Leathern Products Co. Ltd

- (25) Como este solicitante retiró su solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador» en el curso de la investigación y no cooperó, en consecuencia, de manera suficiente, la Comisión fue incapaz de establecer si la empresa constituía efectivamente un «nuevo exportador».

D. CAMBIO EN LA ESTRUCTURA DE OPERACIONES DE DOS PRODUCTORES EXPORTADORES A LOS QUE SE APLICA UN TIPO DE DERECHO INDIVIDUAL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (CE) Nº 1567/97 DEL CONSEJO

- (26) Dos productores exportadores a los que se aplican tipos de derecho individuales establecidos en el Reglamento (CE) nº 1567/97, en la versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2380/98, informaron a la Comisión de que habían creado nuevas fábricas implicadas en la fabricación y exportación a la Comunidad del producto afectado después del período original de investigación. Estas empresas también facilitaron las pruebas adecuadas solicitadas por la Comisión a este respecto. Se examinó la situación y se concluyó que esta nueva estructura no había supuesto un cambio significativo.

E. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- (27) En vista de la inadmisibilidad de las cinco solicitudes de reconsideración para un «nuevo exportador», no fue necesario determinar precios de exportación, valores normales y márgenes de dumping por lo que se refiere a los solicitantes.

Como no resultaba necesario calcular el valor normal, no se llegó a ninguna conclusión respecto a la situación de economía de mercado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, en relación con los solicitantes que pidieron el reconocimiento de tal situación.

- (28) Por lo tanto, se concluyó que el derecho antidumping *ad valorem* del 38 % impuesto a escala nacional por el Reglamento definitivo debía restablecerse por lo que se refiere a los cinco solicitantes.
- (29) En cuanto a los dos productores exportadores que cambiaron la estructura de sus operaciones, tal como se explica en el considerando 26, se concluyó que los tipos de derecho antidumping individuales para estas empresas debían aplicarse también a las nuevas fábricas.

F. RECAUDACIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

- (30) El derecho antidumping del 38 % aplicable a escala nacional a los cinco solicitantes deberá recaudarse de manera retroactiva en el caso de las importaciones que han estado sujetas a registro.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (31) Se informó a los solicitantes de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía proponer el restablecimiento del tipo del derecho impuesto a escala nacional por el Reglamento definitivo sobre sus exportaciones a la Comunidad.
- (32) Esta reconsideración no afecta a la fecha en la que expirará el Reglamento definitivo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se restablece el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1567/97 a las importaciones de bolsos con la superficie exterior de cuero, cuero artificial o

cuero barnizado clasificados en el código NC 4202 21 00 originarios de la República Popular de China y producidos por Gainth Industrial Ltd, Macia Company Ltd, Yen Sheng Factory Ltd (incluido su fabricante vinculado Dongguan Dalang Huqiu Leathers Co. Ltd), Dongguan All Be Right Leathern Products Co. Ltd y Panyu Simone Handbag Ltd.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «bolsos de cuero» los bolsos, incluso con bandolera o asas o sin ellas, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado, diseñados fundamentalmente para contener pequeños objetos para uso personal tales como llaves, monederos, maquillaje y cigarrillos, sea cual fuere su tamaño y forma.

3. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 38 %.

4. El derecho impuesto por el presente Reglamento se recaudará sobre las importaciones del producto afectado registradas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 152/1999.

5. A menos que se especifique lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1567/97 quedará modificado como sigue: las palabras «Lucci Creations Ltd» se sustituirán por «Lucci Creations Ltd, incluida su empresa vinculada Wiemer Leathersgoods Manufacturing Co. Ltd» y las palabras «Ever Trust Leather Products Shenzen Co. Ltd» se sustituirán por «Ever Trust Leather Products Shenzen Co. Ltd, incluida su empresa vinculada Superior Leather Ltd».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

REGLAMENTO (CE) Nº 176/2000 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1015/94, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sistemas de cámaras de televisión originarias de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTOS PREVIOS

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sistemas de cámaras de televisión (en lo sucesivo «TCS») originarias de Japón.
- (2) El Consejo excluyó específicamente del ámbito del derecho antidumping los sistemas profesionales de cámaras enumerados en el anexo de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «anexo»), es decir, sistemas profesionales de cámaras de la gama alta que corresponden técnicamente a la definición del producto que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1015/94, pero que no pueden considerarse como sistemas de cámaras de teledifusión.
- (3) En octubre de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2474/95 ⁽³⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94 previamente mencionado, en especial por lo que se refiere a la definición del producto similar y a ciertos modelos de sistemas profesionales de cámaras excluidos explícitamente del ámbito del derecho antidumping definitivo.
- (4) En octubre de 1997, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 ⁽⁴⁾, modificó los tipos del derecho antidumping definitivo para dos empresas afectadas, a saber, Sony Corporation e Ikegami Tsushinki, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96. Además, el Consejo excluyó específicamente del ámbito del derecho antidumping determinados nuevos modelos de sistemas de cámaras profesionales añadiéndolos al anexo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.)

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 193/1999 (DO L 22 de 29.1.1999, p. 10).

⁽³⁾ DO L 255 de 25.10.1995, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

- (5) En enero de 1999, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 193/1999 ⁽⁵⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94 añadiendo nuevos modelos de sistemas de cámaras profesionales a su anexo, excluyéndolos así del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.

B. INVESTIGACIÓN REFERENTE A LOS NUEVOS MODELOS DE SISTEMAS PROFESIONALES DE CÁMARAS**1. Procedimiento**

- (6) Posteriormente, una serie de productores exportadores japoneses informaron a la Comisión de que se proponían introducir nuevos modelos de sistemas profesionales de cámaras en el mercado comunitario y solicitaron añadir estos nuevos modelos y sus accesorios al anexo a fin de excluirlos del ámbito de los derechos antidumping.
- (7) La Comisión informó en consecuencia a la industria de la Comunidad y abrió una investigación limitada a determinar si los productos considerados entran dentro del ámbito de los derechos antidumping y si la parte operativa del Reglamento (CE) nº 1015/94 debe modificarse en consecuencia.

2. Modelos investigados

- (8) Se recibieron solicitudes para los siguientes modelos de sistemas profesionales de cámaras, acompañadas de la información técnica pertinente:
 - i) *Hitachi Denshi, Ltd.* (en lo sucesivo «Hitachi»)
 - bloque de cámara V-21, que se presentó como nueva versión del bloque de cámara Z-ONE.DA, y que se vende sin un adaptador triax;
 - nuevos accesorios del V-21:
 - visor GM-9 de 1,5 pulgadas, que se presentó como el visor estándar para el modelo de bloque de cámara V-21,
 - adaptadores de cámara CA-Z31 y CA-Z32, que se presentaron como nuevas versiones de los adaptadores de cámara CA-Z1A y CA-Z2, ya incluidos en el anexo, y que deben conectarse al modelo de bloque de cámara V-21,
 - paneles de control de cámara RC-Z2A y RC-Z21A, que se presentaron como nuevas versiones de los paneles de control de cámara RC-Z2 y RC-Z21, ya incluidos en el anexo,

⁽⁵⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 10.

- bloque de cámara V-21W, que se presentó como una versión de pantalla ancha del bloque de cámara V-21,
- visor GM-51 de 5 pulgadas, que se presentó como el visor estándar para el modelo de bloque de cámara V-21W.

Todos estos modelos se venden con el sistema triax o el adaptador triax correspondiente.

ii) *Olympus Winter & IBE GmbH* (en lo sucesivo «Olympus»)

- unidad de control de cámara OTV-S6, que se presentó como un modelo usado en el sector médico y como una nueva versión del OTV-S5, ya incluido en el anexo.

iii) *Matsushita*

- bloque de cámara AW-F575HE, que se presentó como nueva versión del bloque de cámara WV-F565HE, ya incluido en el anexo,
- adaptadores de cámara AW-AD500AE y AW-AD700BSE, que se presentaron como nuevas versiones de los adaptadores de cámara WV-AD500E y WV-AD700ASE, ya incluidos en el anexo.

iv) *Ikegami Tsushinki Co, Ltd* (en lo sucesivo «Ikegami»)

- bloque de cámara HC-400 y HC-400W, que se presentaron como nuevas versiones del bloque de cámara HC-390, ya incluido en el anexo,
- nuevos accesorios de los bloques de cámara HC-400 y HC-400W:
 - visores VF15-46
 - panel de control operacional RCU-390
 - adaptador de cámara CA-400
 - unidad de control de cámara MA-200A.

Todos estos modelos se venden con el sistema triax o el adaptador triax correspondiente.

v) *Victor Company of Japan, Ltd* (en lo sucesivo «JVC»)

- bloque de cámara KY-D29WECH, que se presentó como una versión de pantalla ancha del modelo anterior KY-29ECH, ya incluido en el anexo,

- visores VF-P116WE y VF-P550WE, que pueden conectarse al nuevo bloque de cámara KY-D29WECH y que constituyen nuevas versiones de los visores VF-P116E y VF-P550BE, respectivamente, ya incluidos en el anexo.

Todos estos modelos se venden con el sistema triax o el adaptador triax correspondiente.

3. Conclusiones

- (9) La Comisión llevó a cabo un examen técnico, incluida una comparación detallada de los modelos en cuestión con sus antecesores enumerados en el anexo, y comprobó que eran casi totalmente idénticos. Las pequeñas diferencias constatadas son resultado del desarrollo técnico del sector, pero no afectaron a la clasificación de estos TCS como sistemas profesionales de cámaras. La Comisión, por lo tanto, llegó a la conclusión de que todos estos modelos deberían excluirse del ámbito de aplicación de las medidas antidumping vigentes.
- (10) La Comisión informó a los productores comunitarios y a los exportadores de TCS acerca de sus conclusiones y les dio una oportunidad de presentar sus puntos de vista. Sobre esta base, y teniendo en cuenta que las partes interesadas no se opusieron a las conclusiones de la Comisión, todos los modelos y sistemas relacionados enumerados en el considerando 8 son sistemas de cámaras profesionales. Por consiguiente, deberían eximirse del derecho antidumping aplicable a determinados sistemas de cámaras de televisión originarios de Japón y el anexo debería modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1015/94 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO

«ANEXO

Lista de sistemas de cámaras profesionales, no calificadas como sistemas de cámaras de teledifusión, que se eximen de las medidas

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptador de cámara
Sony	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P			CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE				CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 (!)
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE (!)				
	DXC-537PL					
	DXC-537PH					
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPK					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
DXC-D30WSP (!)						

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptador de cámara
Ikegami	HC-340	VF15-21/22	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340
	HC-300	VF-4523	MA-200A (!)	RCU-390 (!)		CA-300
	HC-230	VF15-39				CA-230
	HC-240	VF15-46 (!)				CA-390
	HC-210	VF5040 (!)				CA-400 (!)
	HC-390	VF5040W (!)				
	LK-33					
	HDL-30MA					
	HDL-37					
	HC-400 (!)					
	HC-400W (!)					
	Hitachi	SK-H5	GM-5 (A)	RU-C1 (B)	—	—
SK-H501		GM-5-R2 (A)	RU-C1 (D)			CA-Z2
DK-7700		GM-5-R2	RU-C1			CA-Z1SJ
DK-7700SX		GM-50 (!)	RU-C1-S5			CA-Z1SP
HV-C10		GM-8A (!)	RU-C10 (B)			CA-Z1M
HV-C11		GM-9 (!)	RU-C10 (C)			CA-Z1M2
HV-C10F		GM-51 (!)	RC-C1			CA-Z1HB
Z-ONE (L)			RC-C10			CA-C10
Z-ONE (H)			RU-C10			CA-C10SP
Z-ONE			RU-Z1 (B)			CA-C10SJA
Z-ONE A (L)			RU-Z1 (C)			CA-C10M
Z-ONE A (H)			RU-Z1			CA-C10B
Z-ONE A (F)			RC-C11			CA-Z1A (!)
Z-ONE A			RU-Z2			CA-Z31 (!)
Z-ONE B (L)			RC-Z1			CA-Z32 (!)
Z-ONE B (H)			RC-Z11			
Z-ONE B (F)			RC-Z2			
Z-ONE B			RC-Z21			
Z-ONE B (M)			RC-Z2A (!)			
Z-ONE B (R)			RC-Z21A (!)			
FP-C10 (B)						
FP-C10 (C)						
FP-C10 (D)						
FP-C10 (G)						
FP-C10 (L)						
FP-C10 (R)						
FP-C10 (S)						
FP-C10 (V)						
FP-C10 (F)						
FP-C10						
FP-C10 A						
FP-C10 A (A)						
FP-C10 A (B)						

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptador de cámara
	FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C) Z-ONE.DA (1) V-21 (1) V-21W (1)					
Matsushita	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F565HE AW-F575HE	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF39E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*) AW-AD500AE AW-AD700BSE

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptador de cámara
JVC	KY-35E KY-27ECH KY-19ECH KY-17FITECH KY-17BECH KY-F30FITE KY-F30BE KY-27CECH KH-100U KY-D29ECH KYD29WECH (!)	VF-P315E VF-P550E VF-P10E VP-P115E VF-P400E VP-P550BE VF-P116 VF-P116WE (!) VF-P550WE (!)	RM-P350EG RM-P200EG RM-P300EG RM-LP80E RM-LP821E RM-LP35U RM-LP37U RM-P270EG	—	—	KA-35E KA-B35U KA-M35U KA-P35U KA-27E KA-20E KA-P27U KA-P20U KA-B27E KA-B20E KA-M20E KA-M27E
Olympus	MAJ-387N MAJ-387I		OTV-SX2 OTV-S5 OTV-S6			
	Cámara OTV-SX					

(*) También llamada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

(!) Modelos excluidos a condición de que el adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario.»

REGLAMENTO (CE) Nº 177/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	82,6
	204	63,9
	624	217,2
	999	121,2
0707 00 05	052	97,2
	999	97,2
0709 10 00	220	186,7
	999	186,7
0709 90 70	052	132,5
	204	118,8
	999	125,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	59,9
	204	42,2
	212	35,7
	220	26,1
	600	48,1
	624	57,6
	999	44,9
0805 20 10	204	59,3
	999	59,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	88,0
	204	51,9
	624	69,9
	999	69,9
0805 30 10	052	50,2
	600	61,6
	999	55,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	87,9
	400	86,6
	404	79,5
	524	108,5
	720	101,1
	728	68,8
	999	88,7
	064	64,8
0808 20 50	400	99,2
	720	105,5
	999	89,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 178/2000 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾; este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,84	0,08	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,24	0,04	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 179/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,483 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 180/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 113/2000 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 113/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 113/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 14 de 20.1.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,33 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,33 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4716
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,16
1701 99 10 9910	49,32
1701 99 10 9950	47,10
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4716

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 181/2000 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1667/98 y se eleva a 597 718 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1667/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2229/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 572 550 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco. Suecia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 25 168 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 597 718 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1667/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1667/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 597 718 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 597 718 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29.7.1998, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 271 de 21.10.1999, p. 18.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ättersta	7 584
Boarp	2 480
Brännarp	2 624
Broddbo 1	5 997
Broddbo 2	6 076
Djurön	112 474
Ervalla	934
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gamleby	2 835
Gårdsjö	2 565
Gävle	10 847
Gimo	23 901
Gistad	3 761
Gullspång	2 391
Halmstad (Engströms)	4 659
Hästholmen	5 089
Helsingborg	37 526
Hova	12 981
Kalmar	15 738
Karlshamn	87 536
Katrineholm	2 068
Köping	27 051
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Mjölby	1 804
Moraby	1 637
Motala	2 807
Norrtälje	10 014
Ormesta	17 988
Österbybruk	10 878
Otterbäcken	4 075
Rimforsa	21 449
Rök	4 994
Signestorp	4 517
Simonstorp	5 022
Skivarp	17 301
Söråker	13 053
Stallarholmen	2 062
Stavreviken	1 479
Stockholm (Kvarnholmen)	29 957
Tjustorp	19 849
Värnamo	5 742
Velanda	10 780
Vimmerby	3 997*

REGLAMENTO (CE) N° 182/2000 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2198/98 y se eleva a 3 800 007 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2198/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2078/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 300 006 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 001 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 3 800 007 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 2198/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 800 007 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 800 007 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 256 de 1.10.1999, p. 37.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	1 139 925
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	294 816
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	1 165 851
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	1 199 415»

**REGLAMENTO (CE) Nº 183/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1067/1999 y se eleva a 422 709 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1067/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2050/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés. Dinamarca ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 222 709 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 422 709 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1067/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1067/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 422 709 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 422 709 toneladas de trigo blando panificable».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 26.5.1999, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Jylland	237 684
Sjælland	168 000
Fyn	17 025»

REGLAMENTO (CE) Nº 184/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2626/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada NC anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en el código NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelario vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato con caja de plástico, tipo ordenador portátil, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una unidad de tratamiento electrónico — una pantalla de cristal líquido (LCD) — un teclado — unos dispositivos que permiten seleccionar las actividades, ajustar el volumen de los altavoces y el contraste — un altavoz — conexiones para un ratón y una impresora <p>Se presenta con un ratón</p> <p>Carece de sistema operativo</p> <p>Incorpora los programas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — más de cuarenta programas fijos para aprender idiomas, a escribir, a leer, calcular aritmética calcular o para realizar ejercicios de lógica — de ofimática, tales como tratamiento de textos y una agenda — para crear y ejecutar programas escritos en BASIC <p>Pueden ampliarse sus funciones mediante cartuchos adicionales</p> <p>Los programas se destinan a niños de más de nueve años</p>	<p>9503 90 32</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1.p) de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 32</p> <p>Aunque en la mayoría de los programas pueden participar dos jugadores y se contabilizan las respuestas correctas, el aparato no puede considerarse un juego de sociedad sino un juguete educativo, dados los numerosos programas de aprendizaje que incorpora</p>

REGLAMENTO (CE) N° 185/2000 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2000****relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽⁴⁾ rubricado el 6 de diciembre de 1999, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles que no recoge el acuerdo bilateral AMF ⁽⁵⁾ rubricado el 19 de enero de 1995 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999, estipulan que puedan efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios;
- (2) Considerando que la República Popular de China presentó una solicitud el 10 de diciembre de 1999;
- (3) Considerando que las transferencias solicitadas por la República Popular de China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el

comercio de los productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988 y en el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de los productos textiles que no recoge el acuerdo bilateral AMF y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

- (4) Considerando que procede aceptar la solicitud;
- (5) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Popular de China, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará al ejercicio contingentario 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.⁽³⁾ Aprobado mediante la Decisión 88/656/CEE del Consejo (DO L 380 de 31.12.1988, p. 1).⁽⁴⁾ Aprobado mediante la Decisión 1999/876/CE del Consejo (DO L 345 de 31.12.1999, p. 1).⁽⁵⁾ Aprobado mediante la Decisión 95/155/CE del Consejo (DO L 104 de 6.5.1995, p. 1).

ANEXO

- Categoría 20/39: utilización anticipada de 274 020 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 156: utilización anticipada de 118 800 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 157: utilización anticipada de 282 850 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 186/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000

relativo a la expedición, el 30 de enero de 2000, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el primer trimestre de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2000,
- (2) Cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conve-

niente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95,

- (3) Cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,
- (4) Solamente se han presentado solicitudes en Alemania relativas a productos originarios de Namibia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania expedirá, el 30 de enero de 2000, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de enero de 2000. Para los productos del código NC 0204 originarios de Namibia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 43 de 17.2.1999, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 187/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 118/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; dicho desvío se ha producido y, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 118/2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 118/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 14 de 20.1.2000, p. 19.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ^(?)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ^(?)	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(?)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 13	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 15	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 17	207,87	68,41	99,59	0,00	155,90
1006 20 92	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 94	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 96	181,20	59,08	86,26		135,90
1006 20 98	207,87	68,41	99,59	0,00	155,90
1006 30 21	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(?)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(?)	45,38	(?)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	207,87	455,00	181,20	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	330,46	289,43	379,70	305,34	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	349,72	275,36	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	29,98	29,98	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 188/2000 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2000****por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2767/1999 relativo a la instauración de un régimen de certificados de importación para los tomates importados de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/35/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos referente al régimen de importación en la Comunidad de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2767/1999 de la Comisión ⁽²⁾ establece un régimen de certificados de importación de tomates frescos del código NC 0702 00 00, originarios y procedentes de Marruecos.
- (2) A raíz de las consultas celebradas entre Marruecos y la Comunidad Europea, de conformidad con el último párrafo del punto 4 del citado Acuerdo en forma de Canje de Notas y teniendo en cuenta especialmente el mecanismo que garantiza que el total de las exportaciones de tomates de Marruecos a la Comunidad no superen las 145 676 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de marzo de 2000, la Comisión está en condiciones de derogar el régimen de certificados de importación antes citado.

- (3) Es conveniente disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del día de su publicación con el fin de facilitar los intercambios en curso y establecer las disposiciones necesarias para la devolución de la garantía mencionada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2767/1999 por lo que se refiere a las cantidades que no hayan sido imputadas a los certificados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (4) El Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2767/1999.
2. A petición del interesado, los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 2767/1999 quedarán anulados por lo que se refiere a las cantidades no imputadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Se procederá a la devolución de la garantía.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 48 de 3.3.1995, p. 21.

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 189/2000 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 2000
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 31/2000 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/2000 ⁽⁴⁾; ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 4 de 7.1.2000, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 20.1.2000, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6	6º plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	0	0	0	0	0
	02	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1999

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad vesicular porcina en Italia en 1999

[notificada con el número C(1999) 4244]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2000/59/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que en 1999 se registraron brotes de la enfermedad vesicular porcina en Italia; que la aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña porcina de la Comunidad; que, con el fin de ayudar a erradicarla lo antes posible, la Comunidad puede compensar las pérdidas sufridas;
- (2) Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de dicha enfermedad, las autoridades italianas notificaron que habían adoptado las medidas apropiadas, que incluyen las enumeradas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE;
- (3) Considerando que la participación financiera de la Comunidad no se abonará hasta que se haya comprobado que las medidas han sido aplicadas y que las autoridades han aportado toda la información solicitada dentro de los plazos previstos;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

Italia podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad en relación con los brotes de la enfermedad vesicular porcina registrados en 1999.

A la espera de los resultados de los controles, la contribución financiera de la Comunidad será del:

- 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la indemnización de los propietarios por el sacrificio y la destrucción de los cerdos y por la destrucción de los productos derivados del cerdo,
- 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la limpieza, desinsectación y desinfección de los equipos y de las explotaciones,
- 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la indemnización de los propietarios por la destrucción de los piensos y de los equipos contaminados.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de los controles efectuados, la participación comunitaria se abonará previa presentación de los justificantes.
2. Los justificantes a que se refiere el apartado 1 comprenderán:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

a) Un informe epidemiológico de cada explotación en la que se hayan efectuado sacrificios. El informe incluirá información acerca de las cuestiones siguientes:

i) Explotaciones infectadas:

- localización y dirección,
- fecha en la que se sospechó la presencia de la enfermedad y fecha de confirmación de la misma,
- número de cerdos sacrificados y destruidos y fecha en que se llevó a cabo el sacrificio y destrucción,
- método de sacrificio y destrucción empleado,
- tipo y número de muestras recogidas y analizadas cuando se sospechó la presencia de la enfermedad y resultados de los análisis efectuados,
- tipo y número de muestras recogidas y analizadas en el momento de la despoblación de la explotación afectada y resultados de los análisis efectuados,
- estimación de la posible fuente de infección basada en un estudio epidemiológico completo.

ii) Explotaciones colindantes:

- datos indicados en los guiones primero, tercero, cuarto y sexto del inciso i),
- explotación infectada (brote) con la que se confirmó o sospechó el contacto y naturaleza de dicho contacto.

b) Un informe financiero que incluya una relación de los beneficiarios y su dirección, el número de animales sacrificados, la fecha del sacrificio y el importe pagado, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni los impuestos.

Artículo 3

La solicitud de pago, junto con los justificantes contemplados en el artículo 2, se presentará a la Comisión antes del 1 de mayo de 2000.

Artículo 4

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá efectuar controles sobre el terreno para cerciorarse de la ejecución de las medidas y de los gastos abonados.

La Comisión comunicará a los Estados miembros el resultado de los controles efectuados.

2. Serán aplicables *mutatis mutandis* los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999
por la que se aprueba el plan de vigilancia y control de salmonelas en las aves de corral presentado por Austria

[notificada con el número C(1999) 4691]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2000/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

- (1) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 92/117/CEE, Austria presentó, mediante cartas de 17 de mayo y 29 de octubre de 1999, un plan de vigilancia y control de salmonelas en las aves de corral;
- (2) Considerando que dicho plan cumple los criterios comunitarios en la materia y, particularmente, los establecidos en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 92/117/CEE; que, por lo tanto, procede aprobarlo;
- (3) Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el plan de vigilancia y control de salmonelas en las aves de corral presentado por Austria.

Artículo 2

Austria pondrá en vigor, antes del 31 de marzo de 2000, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999
que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Chile

[notificada con el número C(1999) 4749]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 93/436/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Chile ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/674/CE ⁽⁴⁾, se estableció el modelo de certificado sanitario que debe acompañar a los productos de la pesca procedentes de Chile que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea.
- (2) La Decisión 96/675/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las condiciones de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Chile.
- (3) Algunas de las referencias a actos jurídicos que aparecen en el modelo de certificado sanitario del anexo A de la

Decisión 93/436/CEE son erróneas y, por lo tanto, es necesario modificarlas.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo A de la Decisión 93/436/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 202 de 12.8.1993, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 3.12.1996, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 313 de 3.12.1996, p. 38.

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Chile que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea

Nº de referencia:

País expedidor: CHILE

Autoridad competente: Servicio Nacional de Pesca (Sernapesca)

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del Sernapesca para la exportación a la Comunidad Europea:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o la acuicultura arriba indicados:

- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados o almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación;
 - 7) tratándose de moluscos bivalvos congelados o transformados, se han obtenido en las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo de la Decisión 96/675/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1996, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, originarios de Chile.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en las Decisiones 93/436/CE y 96/675/CE.

Hecho en el

(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (3)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

(3) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999
por la que se aprueba el plan presentado por Portugal para la vigilancia de la peste porcina africana

[notificada con el número C(1999) 4783]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/62/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Queda aprobado el plan presentado por Portugal para la vigilancia de la fiebre porcina africana.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Portugal adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

(1) Mediante la Decisión 1999/789/CE ⁽³⁾, se pidió a Portugal que presentase a la Comisión un plan para la vigilancia de la peste porcina africana en las regiones del Alentejo y el Algarve.

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

(2) El plan presentado por Portugal dispone medidas apropiadas adicionales para evitar la propagación de la peste porcina africana.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 71.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2000****por la que se modifica la Decisión 96/627/CE sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas***[notificada con el número C(1999) 3546]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/63/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta técnicamente imposible, para la casi totalidad de los tractores no provistos de cabina, respetar la fecha de expiración del período transitorio fijado en la Decisión 96/627/CE de la Comisión ⁽³⁾. En estas condiciones, es necesario trasladar a una fecha ulterior el final del período transitorio previsto en dicha Decisión respecto de estos vehículos.
- (2) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas tendentes a la supresión de los obstáculos técnicos comerciales en el sector de los tractores agrícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 96/627/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El período transitorio previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE expirará:

- el 1 de octubre de 2001, para todos los nuevos tipos de tractores,
- el 1 de octubre de 2003, para todos los tractores nuevos.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar el 30 de septiembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 105 de 28.4.1977, p. 1.⁽²⁾ DO L 277 de 10.10.1997, p. 24.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1996, p. 72.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2000

por la que se modifica la Decisión 1999/789/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal

[notificada con el número C(2000) 189]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/64/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vista a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de noviembre de 1999 se registró un brote de peste porcina africana en el municipio portugués de Almodôvar, en la región del Alentejo.
- (2) Mediante la Decisión 1999/789/CE ⁽⁶⁾, la Comisión adoptó una serie de medidas de control sanitario para evitar la propagación de la enfermedad.
- (3) Mediante la Decisión 2000/62/CE ⁽⁷⁾, la Comisión aprobó un plan de vigilancia de la peste porcina africana presentado por Portugal, en el que se incluyen medidas adicionales de control sanitario.
- (4) En vista de la evaluación de la situación, es necesario modificar la Decisión 1999/789/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 161.⁽⁶⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 71.⁽⁷⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

Artículo 1

El anexo de la Decisión 1999/789/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 1999/789/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los cerdos vivos de las explotaciones situadas en las zonas que se indican en el anexo no podrán ser enviados a otras zonas de Portugal, a menos que los animales:

- procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún cerdo vivo durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío,
- se hayan sometido dentro de los diez días anteriores al transporte a un programa de pruebas serológicas en las que no se les hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana; este programa de pruebas previo al envío deberá haberse configurado de tal forma que ofrezca un grado de confianza de aproximadamente un 95 % en la detección de animales seropositivos cuando el nivel de frecuencia sea del 5 %,
- se hayan sometido dentro de las veinticuatro horas anteriores al transporte a un examen clínico realizado en la explotación de origen; todos los cerdos de explotación se habrán examinado, y sus instalaciones, inspeccionado; además, dentro también de esa explotación, se habrán colocado a los animales marcas auriculares que permitan determinar en todo momento su procedencia,
- sean transportados directamente de la explotación de origen a la explotación o el matadero de destino; en el caso del transporte de cerdos para cría o producción, la explotación de destino deberá estar situada en las regiones del Alentejo y del Algarve; en el caso del transporte de cerdos de abasto, el matadero de destino deberá ser designado por las autoridades veterinarias competentes y estar situado en las regiones del Alentejo y del Algarve o en los municipios de Maфра, Loures, Sintra o Montijo. El medio de transporte utilizado se habrá limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente aprobado antes de la carga e inmediatamente después de la descarga y habrá sido precintado oficialmente. Los cerdos de abasto se mantendrán separados de cualquier otro envío de cerdos durante las operaciones de sacrificio.»

Artículo 3

En el artículo 2 de la Decisión 1999/789/CE, se añadirá el apartado siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2, las autoridades veterinarias competentes podrán decidir que en el caso de los cerdos de abasto las pruebas serológicas se realicen a partir de muestras tomadas en el matadero, de conformidad con el plan de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2000/62/CE, cuando las pruebas serológicas efectuadas en la explotación de origen, en relación con la aplicación de la presente Decisión, hayan dado resultado negativo.»

Artículo 4

En el artículo 6 de la Decisión 1999/789/CE, la fecha de «31 de enero de 2000» se sustituirá por la de «31 de marzo de 2000.»

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las normas que apliquen al comercio con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Municipios del Alentejo

Mértola

Almodôvar

Castro Verde

Ourique

Municipios del Algarve

Loulé

Alcoutim

Silves
